

MARIANNE GONZÁLEZ LE SAUX\*

LA PRIMERA CRISIS DE LA PROFESIÓN JURÍDICA  
Y LOS ORÍGENES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE,  
1875-1925<sup>1</sup>

---

RESUMEN

Este artículo muestra que la creación del Colegio de Abogados de Chile en 1925 fue una de las respuestas institucionales de la élite jurídica frente a la percepción de crisis de su profesión. Esta supuesta crisis era el reflejo de una etapa transicional de profesionalización de la abogacía, caracterizada por su incipiente democratización, lo que generó tensiones entre los abogados tradicionales y los nuevos profesionales de clase media. Entre 1900 y 1920, estas tensiones se expresaron en discursos sobre la amenaza de los tinterillos y la corrupción y politización del Poder Judicial. El quiebre institucional de 1925 permitió conjurar este trance mediante la creación del Colegio de Abogados, cuyo diseño permitió a la élite jurídica culminar su proyecto de profesionalización y asegurar su control sobre un diversificado gremio.

**Palabras claves:** Chile, siglo XX, profesión jurídica, abogados, política, corrupción judicial, tinterillos.

ABSTRACT

The article argues that the creation of the Chilean Bar Association in 1925 was one of the institutional responses of elite lawyers to the perception of a crisis in the legal profession. This crisis reflected a transitional stage in the professionalization of lawyering and its emerging democratization. Between 1900 and 1920, discourses related to the corruption and politicization of the judiciary and the threat of *tinterillos* (lay legal practitioners) reflected the tensions between traditional lawyers and new middle-class professionals. The political rupture of 1925 allowed elite lawyers to overcome this critical juncture through the creation of the Chilean Bar Association. This organization culminated their project to professionalize the legal field and its design guaranteed their control over an increasingly diversifying profession.

---

\* Doctora en Historia, Columbia University. Profesora asistente, Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Correo electrónico: [mgonzalez@derecho.uchile.cl](mailto:mgonzalez@derecho.uchile.cl)

<sup>1</sup> Este artículo se basa en los capítulos 1 y 2 de la tesis doctoral *The Rule of Lawyers: The Politics of Legal Aid and the Legal Profession in Chile, 1915-1964*, Ph.D. Dissertation, Columbia University, 2018. La investigación fue posible gracias al financiamiento de la Beca Fulbright-Conicyt de Doctorado (2012-2015), International Dissertation Research Fellowship, Social Science Research Council (2015-2016) y Richard Hofstadter Doctoral Fellowship, Columbia University (2012-2017).

**Keywords:** Chile, twentieth century, legal profession, lawyers, politics, judicial corruption, *tinterillos*.

Recibido: Diciembre 2020.

Aceptado: Junio 2021.

## INTRODUCCIÓN

En 1964, el famoso jurista Eduardo Novoa Monreal publicaba el ensayo titulado “La crisis del sistema legal chileno”<sup>2</sup>. Allí realizaba un severo diagnóstico respecto de la falta de adecuación del sistema jurídico nacional frente al acelerado cambio de la sociedad chilena. Dicha publicación dio lugar a una de las discusiones más acaloradas de la comunidad jurídica nacional en el siglo XX, la que se extendería por tres décadas y a lo largo de diversas generaciones de abogados<sup>3</sup>.

Ahora bien, la crisis evidenciada por Eduardo Novoa en 1964 no fue la primera ocasión en que la comunidad jurídica nacional se confrontó a sus propias debilidades. Este artículo muestra que la primera crisis del sistema legal o del derecho chileno –ambos términos se utilizarán como equivalentes– tuvo lugar a inicios del siglo XX, pero este tránsito crítico fue conjurado mediante diversas estrategias, entre las cuales estuvo la organización de instituciones profesionales: primero, la fundación del Instituto de Abogados de Santiago en 1915 y luego, la creación del Colegio de Abogados de Chile en 1925.

Esta primera crisis del derecho coincidió y compartió gran parte de sus causas y discursos con la mejor conocida “crisis del centenario”<sup>4</sup>, y ambas encontraron una forma de resolución en la reorganización institucional que emergió de la ruptura política de 1924-1925. Si bien la nueva Constitución Política de 1925 constituyó el hito principal del periodo, otras políticas menos conocidas apuntalaron esta transformación jurídico-política. Entre ellas se encuentra la creación del Colegio de Abogados que reorganizó la profesión jurídica tanto en sus dinámicas internas como en sus formas de interacción con el aparato estatal. Este artículo sostiene que el proceso de reestructuración nacional iniciado en 1925 requirió también de una reorganización profesional de los abogados, quienes hasta entonces habían sido el grupo profesional con mayor impronta en el gobierno del país.

---

<sup>2</sup> Eduardo Novoa Monreal, “La crisis del sistema legal chileno”, en *Mensaje*, n.º 134, Santiago, noviembre de 1964, pp. 559-566.

<sup>3</sup> Carlos Peña, “Hacia una caracterización del ethos legal: de nuevo sobre la cultura jurídica”, en Agustín Squella (ed.), *Evolución de la cultura jurídica chilena*, Santiago, CPU, 1994, pp. 23-150; Edmundo Fuenzalida, “La cultura jurídica chilena: una cultura tensionada por la sucesión de las generaciones y el empuje de la cultura jurídica transnacional”, en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, vol. 20, Santiago, 2002, pp. 323-336; Cristián Villalonga, *The Rhetoric of Legal Crisis: Lawyers and the Politics of Juridical Expertise in Chile, 1830-1994*, Ph.D. Dissertation, California, University of California Berkeley, 2016; Cristian Villalonga, “Dwindling Professional Authority: Legal Elites and the Division of Governmental Labor in Chile, 1932-70”, in *Law & Social Inquiry*, vol. 46, No 1, Chicago, 2020, pp. 1-26.

<sup>4</sup> Cristián Gazmuri (ed.), *El Chile del centenario: Los ensayistas de la crisis*, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, Instituto de Historia, 2001.

La primera crisis del derecho, de la misma forma que la crisis del centenario, tuvo múltiples dimensiones. Como han mostrado Juan Carlos Yáñez y Manuel Bastías, a principios del siglo XX emergió una crítica a la codificación liberal decimonónica, ya que dicho paradigma jurídico era incapaz de responder a los desafíos de la modernización capitalista. Esto llevó a la adopción de una nueva concepción “social” del derecho que buscaba contrarrestar los problemas económicos y sociales suscitados por la cuestión social y el surgimiento del movimiento obrero. Esta dimensión social de la primera crisis del derecho dio lugar a la adopción de nuevas teorías legales, a intentos de reforma de la enseñanza del derecho, y a la creación de un nuevo cuerpo de legislación social y laboral<sup>5</sup>.

Con todo, hay un aspecto más específico de este periodo que no ha sido estudiado, y que se denominará la “crisis de la profesión jurídica”. Mientras la crisis del derecho ponía en tela de juicio la teoría y estructura del sistema legal en sí mismo, la crisis de la profesión jurídica se refiere de forma más precisa a las tensiones experimentadas por los profesionales del derecho respecto a la definición de su identidad y organización profesional. La principal causa de estas tensiones radica en el cambio de la composición interna de la profesión, la que experimentó una primera fase de democratización.

La democratización de esta época implicó una pérdida del cariz oligárquico, santiaguino y masculino de la profesión, debido a una mayor impronta de abogados de clase media, de provincia y las primeras abogadas. También tuvo una dimensión política, marcada por la aparición de profesionales de izquierda que rompieron con el consenso liberal-conservador decimonónico. Sin embargo, esta democratización fue limitada y no implicó el ingreso de los sectores populares a la abogacía, puesto que los sujetos populares que participaban del mundo judicial fueron calificados de “tinterillos” y finalmente excluidos.

El discurso de crisis de la profesión jurídica emergió de las tensiones derivadas de esta democratización incompleta y tuvo dos aristas: por un lado, las denuncias de corrupción en el aparato judicial y, por otro, la crítica a la falta de profesionalización del sistema legal y la participación de agentes legos conocidos como tinterillos. Frente a estos problemas, la solución consistió en profesionalizar el campo jurídico, así como nuevas formas de control sobre el comportamiento de los abogados. Junto con diversas medidas orientadas a reformar el Poder Judicial, la creación del Colegio de Abogados fue parte

---

<sup>5</sup> Juan Carlos Yáñez, *La intervención social en Chile y el nacimiento de la sociedad salarial, 1907-1932*, Santiago, RIL Editores, 2008; Manuel Bastías, “Intervención del Estado y derechos sociales. Transformaciones en el pensamiento jurídico chileno en la era de la cuestión social, 1880-1925”, en *Historia*, n.º 48, vol. I, Santiago, 2014, pp. 11-42; Manuel Bastías, “Una nueva generación de estadistas. Derecho, universidad y la cuestión social en Chile, 1860-1925”, en *Revista Austral de Ciencias Sociales*, vol. 29, Valdivia, 2015, pp. 33-47; Marianne González Le Saux, “Legal Aid, Social Workers, and the Redefinition of the Legal Profession in Chile, 1925-1960”, in *Law & Social Inquiry*, vol. 42, No. 2, Chicago, 2017, pp. 347-376; sobre la crítica al sistema judicial por los sectores populares véase Daniel Palma, “Ley pareja no es dura: representaciones de la criminalidad y la justicia en la lira popular chilena”, en *Historia*, n.º 39, vol. I, Santiago, 2006, pp. 177-229. Sobre el surgimiento de “lo social” en el ámbito jurídico a escala global, véase Duncan Kennedy, “Three Globalizations of Law and Legal Thought: 1850-2000”, in David Trubek & Alvaro Santos (eds.), *The New Law and Economic Development: A Critical Appraisal*, Cambridge MA., Cambridge University Press, 2003, pp. 19-73; en el ámbito latinoamericano, véase Diego López Medina, *Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, Bogotá, Legis, 2004.

integral de este proyecto de redefinición del campo legal que buscó demarcar la relación hasta entonces altamente fluida entre derecho y política.

Este proyecto de profesionalización fue liderado por un grupo de abogados de élite, quienes vieron en la coyuntura de 1925 una ventana de oportunidad para asegurar su control sobre un gremio diversificado. La creación del Colegio de Abogados en 1925 puede entonces ser interpretada como una estrategia defensiva de la élite jurídica, que buscó adaptarse a la reconfiguración del Estado y contrarrestar los efectos de la democratización de la profesión legal.

Esta interpretación respecto de las causas y contexto para la creación del Colegio de Abogados entrega un espesor histórico inexistente en la escasa literatura sobre la historia de esta institución<sup>6</sup>. En particular, permite situar los orígenes de esta organización en un momento de transformación de las relaciones entre derecho y política y conectarla con las dinámicas internas de modificación de los orígenes sociales de la abogacía. Así, se conectan dos cuerpos de literatura que, en el ámbito comparado, han marcado el estudio de la historia y sociología de las profesiones jurídicas en las últimas décadas: aquellos enfocados en el estudio de las profesiones como “creadores de monopolios de mercado”, centrados en los incentivos económicos y de estatus social<sup>7</sup>; y aquellos orientados al estudio de la dimensión política de los abogados<sup>8</sup>.

Este estudio contribuye, asimismo, a la literatura relativa a la historia del Poder Judicial en Chile, la cual ha destacado la importancia de la coyuntura de 1925 en fortalecer la independencia de los tribunales respecto del Poder Legislativo para separarlos de la política partidista<sup>9</sup>. Sin embargo, esta historiografía no menciona que la reorganización del Poder Judicial requirió una simultánea reorganización de la abogacía. Este artículo muestra que la creación del Colegio de Abogados fue parte integral del proyecto de reforma judicial que buscaba erradicar la corrupción de los jueces y alejarlos de la política partidista.

---

<sup>6</sup> Alejandra Eyzaguirre, *Perfil institucional del Colegio de Abogados (1925-1981)*, tesis de Licenciatura en Historia, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1989; Adolfo Ibáñez, *Herido en el ala: Estado, oligarquías, y subdesarrollo Chile, 1924-1960*, Santiago, Universidad Andrés Bello, 2003; Lucas Sierra y Pablo Fuenzalida, “Tan lejos, tan cerca: La profesión legal y el Estado en Chile”, en Pablo Grez (coord.), *Una vida en la Universidad de Chile: Celebrando al Prof. Antonio Bascuñán Valdés*, Santiago, La Ley, 2014; Villalonga, *The Rhetoric of Legal...*, op. cit.

<sup>7</sup> Magali Sarfatti Larson, *The Rise of Professionalism: A Sociological Analysis*, Berkeley, University of California Press, 1977; Andrew Abbott, *The System of Professions: An Essay on the Division of Expert Labor*, Chicago, University of Chicago Press, 1988; Richard Abel, “Comparative Sociology of Legal Professions”, in Richard Abel & Philip Lewis (eds.), *Lawyers in Society: Comparative Theories*, Berkeley, University of California Press, 1988, vol. 3, pp. 80-135.

<sup>8</sup> Terence Halliday & Lucien Karpik (eds.), *Lawyers and the Rise of Western Political Liberalism*, Oxford, Clarendon Press, 1997; Terence Halliday, Lucien Karpik & Malcom Feeley (eds.), *Fighting for Political Freedom: Comparative Studies of the Legal Complex and Political Liberalism*, Oxford, Hart Publishing, 2007; David Bell, *Lawyers and Citizens: The Making of a Political Elite in Old Regime France*, Princeton, Princeton University Press, 1994; Stephen Jacobson, *Catalonia's Advocates: Lawyers, Society, and Politics in Barcelona, 1759-1900*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 2009.

<sup>9</sup> Hugo Fruhling, “Poder Judicial y política en Chile”, en *El Ferrocarril*, n.º 7, Santiago, 1986, pp. 3-29; Armando de Ramón, *La justicia chilena entre 1875 y 1924*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 1989; Lisa Hilbink, *Judges Beyond Politics in Democracy and Dictatorship: Lessons from Chile*, New York, Cambridge University Press, 2007; Julio Faúndez, *Democratization, Development, and Legality: Chile, 1831-1973*, New York, Palgrave Macmillan, 2007; Bernardino Bravo Lira, *Anales de la judicatura chilena. Durante cuatro siglos, por mi habla el Derecho*, Santiago, Corte Suprema de Chile, 2011, 2 vols.

Asimismo, la historia de los orígenes del Colegio de Abogados es relevante para complementar el creciente campo de estudios sobre la historia de las profesiones en Chile. En este ámbito, existen investigaciones respecto del surgimiento de nuevas profesiones femeninas en este periodo, como las asistentes sociales y las matronas, así como la renovación y fortalecimiento de los médicos<sup>10</sup>. Comprender cuál fue la estrategia adoptada por el más tradicional y poderoso de los gremios profesionales –la abogacía– resulta clave para comprender la rearticulación del “sistema de las profesiones”<sup>11</sup> en Chile en la primera mitad del siglo XX. En efecto, la creación del Colegio de Abogados marcó la pauta para la creación de organizaciones similares en el resto de los campos profesionales, dando inicio a un poder gremial de enorme incidencia en el aparato estatal de mediados del siglo XX<sup>12</sup>. Por ello, un estudio profundo de las lógicas políticas, económicas y sociales tras la creación del “decano” de los colegios profesionales permitirá establecer una mejor comparación con los procesos de profesionalización y agremiación que tuvieron lugar en otros campos del conocimiento.

Esta investigación se basa principalmente en dos cuerpos de fuentes primarias: Por un lado, se recurre a los debates parlamentarios, en los que se visibiliza la aparición del discurso de crisis de la profesión jurídica y su relación con el campo político<sup>13</sup>; por otro lado, se recurre al archivo del Colegio de Abogados y de su institución antecesora –el Instituto de Abogados de Chile creado en 1915<sup>14</sup>–. El diálogo entre ambas fuentes permite conocer tanto la cara interna como la cara externa de la discusión.

Ahora bien, ambas fuentes reflejan el discurso de los miembros de la élite jurídica y política, y el ambiente de crisis que emerge de ellas debe entenderse como la interpre-

---

<sup>10</sup> María Soledad Zárate (ed.), *Por la salud del cuerpo. Historia y políticas sanitarias en Chile*, Santiago, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2008; María Soledad Zárate, *Dar a luz en Chile, siglo XIX: de la “ciencia de hembra” a la ciencia obstétrica*, Santiago, Ediciones de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, colección Sociedad y Cultura 2007, vol. XLV; María Angélica Illanes, *Cuerpo y sangre de la política: la construcción histórica de las visitadoras sociales, Chile, 1887-1940*, Santiago, LOM Ediciones, 2007; María Angélica Illanes, “En el nombre del pueblo, del Estado y de la ciencia”: historia social de la salud pública, Chile, 1880-1973, Santiago, Ministerio de Salud, 2010; Maricela González, “‘Vino nuevo en odres viejos’. Servicio social de mediados de siglo XX en Chile. La construcción de la consolidación profesional, 1950-1973”, en Ruth Lizana (ed.), *Trabajo social e investigación*, Buenos Aires, UCSH / Espacio Editorial, 2014, pp. 37-71.

<sup>11</sup> Abbott, *op. cit.*

<sup>12</sup> Ibáñez, *op. cit.*; sobre la influencia del poder de los gremios durante la Unidad Popular y dictadura militar, véase: Marcelo Casals, *Clase media y dictadura en Chile: consenso, negociación y crisis (1970-1983)*, Ph.D. Dissertation, Wisconsin, University of Wisconsin-Madison, 2017.

<sup>13</sup> Los debates fueron seleccionados en la base de datos digitalizada de los Boletines de Sesiones de la Biblioteca del Congreso Nacional para el periodo 1900 a 1927, disponibles en [www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/index.html](http://www.bcn.cl/historiapolitica/corporaciones/index.html) [fecha de consulta: 6 de agosto de 2021]. Se identificaron treinta y nueve sesiones de la Cámara de Diputados y seis del Senado en la que se discutió este tema. De estas, se citan aquellas que son más ricas para el análisis discursivo.

<sup>14</sup> Estos archivos se conservan en la biblioteca del Colegio de Abogados de Chile A.G. (Santiago), institución continuadora del Colegio de Abogados de Chile. Para el Instituto de Abogados de Santiago se conservan las actas de sesiones desde 1915 a 1922; respecto del Colegio de Abogados de Chile, se conservan las memorias anuales y los volúmenes completos de las actas de sesiones del Consejo General, actas de asambleas generales, oficios enviados y sentencias disciplinarias desde 1925 hasta 1981. De forma menos exhaustiva, se conservan legajos de expedientes de práctica forense, de reclamos disciplinarios y de tesorería. Para efectos de este artículo, son relevantes las actas del Instituto de Abogados y las memorias anuales y actas de los primeros años de funcionamiento del Colegio de Abogados (1925 a 1928).

tación construida por dicho sector social respecto de las transformaciones del periodo. La perspectiva de otros grupos sociales aparece solo a contraluz, desde el prisma de los grupos dominantes o en los silencios y omisiones. Por ello, el artículo se aproximará a las fuentes tanto “siguiendo la corriente archivística” como “a contracorriente” de la misma, buscando entender la lógica de la construcción del poder dominante, así como la forma en que dicho poder excluyó otras voces y miradas<sup>15</sup>.

El artículo se organiza en tres partes: la primera explica las transformaciones estructurales experimentadas en la composición social y política de la abogacía y el Poder Judicial en el último cuarto del siglo XIX. Luego, se procede a analizar los discursos de la crisis de la profesión legal en las dos primeras décadas del siglo XX. Por último, se estudia cómo la profesión legal entregó una respuesta institucional a dicho trance, mediante la creación del Instituto de Abogados de Santiago, en 1915, y diez años más tarde, la creación del Colegio de Abogados en 1925.

#### LA PRIMERA CRISIS DE LA PROFESIÓN JURÍDICA CHILENA: LAS CAUSAS, 1875-1925

La distinción entre lo político y lo jurídico es un fenómeno históricamente contingente: en el periodo colonial, ambos campos estuvieron confundidos, y no es sino con el surgimiento del paradigma estatalista y liberal decimonónico que ambas categorías comenzaron a demarcarse<sup>16</sup>. Para ello, fue necesario que la abogacía delimitara su órbita de acción profesional de la política. Sin embargo, la separación de estos campos fue un proceso gradual, no lineal y plagado de contradicciones, que tardó más de un siglo en concretarse. Ello, ya que durante la mayor parte del siglo XIX el papel político de los abogados fue difícil de diferenciar de su papel jurídico. Yves Dezalay y Bryan Garth han descrito este estadio del desarrollo de la profesión legal como aquel de los “caballeros políticos del derecho”<sup>17</sup>. De la misma forma, Cristián Villalonga ha sostenido que en dicho periodo habría existido un “acoplamiento” entre el campo jurídico y el campo estatal<sup>18</sup>.

En efecto, desde la Independencia, los abogados constituyeron un grupo crucial en la configuración de Chile como Estado-nación, siendo los principales artífices del andamiaje jurídico de la República. Un destacado grupo de juristas participó de forma prominente en la redacción de constituciones y códigos. Así, los estudios de derecho fueron, en palabras de Sol Serrano, la “carrera del poder”<sup>19</sup>. Por ejemplo, entre 1834 y 1891 los abogados representaban un 29 % de los miembros del Congreso y alrededor de un 70 %

<sup>15</sup> Ann Laura Stoler, “Archivos coloniales y el arte de gobernar”, en *Revista Colombiana de Antropología*, vol. 46, n.º 2, Bogotá, 2010, pp. 478-480.

<sup>16</sup> Alejandro Agüero, “Historia política e historia crítica del derecho: Convergencias y divergencias”, en *PolHis. Boletín Bibliográfico Electrónico del Programa Buenos Aires de Historia Política*, año 5, n.º 10, Buenos Aires, segundo semestre 2012, pp. 81-88; Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor. Revista de historia internacional*, n.º 16, México, marzo 2004, pp. 13-44.

<sup>17</sup> Yves Dezalay & Bryant Garth, *The Internationalization of Palace Wars: Lawyers, Economists, and the Contest to Transform Latin American States*, Chicago, University of Chicago Press, 2002, pp. 17-19.

<sup>18</sup> Villalonga, *The Rhetoric of Legal...*, op. cit., chap. 1.

<sup>19</sup> Sol Serrano, *Universidad y nación: Chile en el siglo XIX*, Santiago, Editorial Universitaria, 1994, pp. 168-178.



de los ministros de Estado<sup>20</sup>. su extracción social se asociaba a la oligarquía que controlaba el aparato estatal. Si bien una minoría de ellos pudo provenir de orígenes sociales más modestos, el capital cultural, social y simbólico asociado a los estudios de derecho les permitió catapultarse hacia la cima de la pirámide social e integrarse a la élite<sup>21</sup>.

Hasta fines del siglo XIX, la abogacía no solo se asociaba con orígenes oligárquicos, sino que era también un monopolio masculino. Solo a partir de 1877, gracias al Decreto Amunátegui, las mujeres pudieron optar a los estudios de derecho, titulándose la primera en 1892<sup>22</sup>. La abogacía era también una profesión de impronta santiaguina, debido a la centralización ejercida por la Universidad de Chile sobre los estudios superiores. En efecto, si bien a partir de la década de 1860 se establecieron clases de derecho en Valparaíso, Concepción y La Serena, los ramos finales de la carrera debían cursarse en Santiago<sup>23</sup>. Eran, asimismo, la Universidad de Chile y la Corte Suprema –ambas instituciones arraigadas en las redes de poder de la capital– quienes otorgaban la licenciatura y el título de abogado<sup>24</sup>. No era así de sorprender la fuerte concentración de la profesión en Santiago, con más de un 50 % de los profesionales registrados en dicha ciudad según los censos de 1854, 1865 y 1875 (véase figura 1).

La limitada diversidad en términos de género, clase social y origen geográfico de la profesión legal decimonónica tuvo también su correlato en términos políticos e ideológicos. Los “caballeros políticos del derecho” poseían fuertes identidades político-partidarias, las que se traducían en acaloradas discusiones entre conservadores, liberales y radicales relativas a temas de derecho público, como la relación Iglesia-Estado y las prerrogativas del Ejecutivo. Sin embargo, estas divisiones no eran óbice para la existencia de unidad en el ámbito del derecho privado, basado en la protección de los derechos de propiedad, la liberalización de la economía<sup>25</sup>, y la consagración de un patriarcado liberal en el ámbito familiar y social<sup>26</sup>. Este compromiso liberal-conservador en la ideología jurídica era el reflejo de la unidad social y económica de la oligarquía chilena decimonónica<sup>27</sup>.

<sup>20</sup> Serrano, *op. cit.*, p. 177; Villalonga, *The Rhetoric of Legal...*, *op. cit.*, pp. 33-38.

<sup>21</sup> Serrano, *op. cit.*, pp. 168-178; Marianne González Le Saux, *De empresarios a empleados: Clase media y Estado docente en Chile, 1810-1920*, Santiago, LOM Ediciones, 2011, pp. 344-348; Villalonga, *The Rhetoric of Legal...*, *op. cit.*, pp. 27-30.

<sup>22</sup> Felicitas Klimpel, *La mujer chilena: El aporte femenino al progreso de Chile, 1910-1960*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1962, pp. 169-170; Karin Sánchez, “El ingreso de la mujer chilena a la universidad y los cambios en la costumbre por medio de la ley, 1872-1877”, en *Historia*, n.º 39, vol. II, Santiago, 2006, pp. 497-529.

<sup>23</sup> Rolando Mellafe, *Historia de la Universidad de Chile*, Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1992, pp. 90-91.

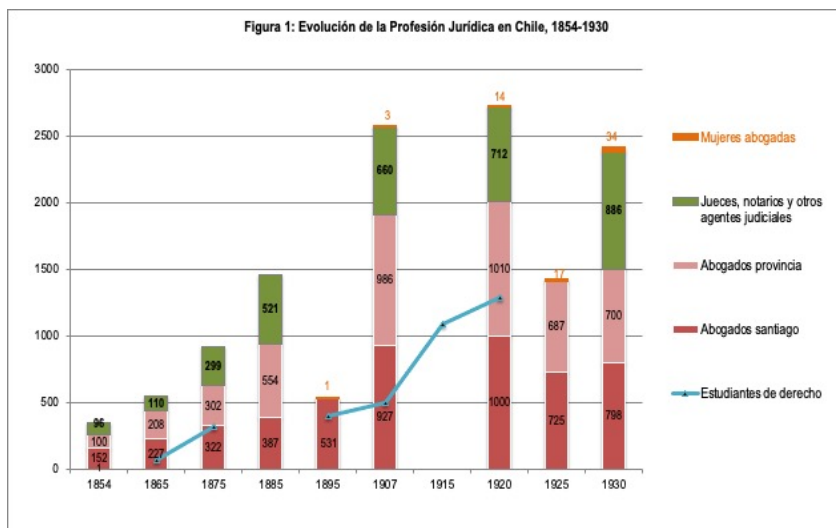
<sup>24</sup> Serrano, *op. cit.*, p. 175.

<sup>25</sup> Luis Ortega, *Chile en ruta al capitalismo: cambio, euforia y depresión 1850-1880*, Santiago, LOM Ediciones, 2005.

<sup>26</sup> Iván Jaksic, *Andrés Bello: La pasión por el orden*, Santiago, Editorial Universitaria, 2001; Nara Milanich, *Children of Fate: Childhood, Class, and the State in Chile, 1850-1930*, Durham, Duke University Press, 2009.

<sup>27</sup> Alfredo Jocelyn-Holt, *El peso de la noche: Nuestra frágil fortaleza histórica*, Santiago, Random House Mondadori, 2014; Sofía Correa, *Con las riendas del poder: la derecha chilena en el siglo XX*, Santiago, Editorial Sudamericana, 2005.

FIGURA 1  
Evolución de la profesión jurídica en Chile,  
1875-1930



Fuentes: *Censo Jeneral de la República de Chile levantado en abril de 1854*, Santiago, Imprenta El Ferrocarril, 1858; *Censo Jeneral de la República de Chile levantado el 19 de abril de 1865*, Santiago, Imprenta Nacional, 1866; *Quinto Censo Jeneral de la Población de Chile levantado el 19 de abril de 1875*, Valparaíso, Imprenta del Mercurio, 1876; *Sexto Censo Jeneral de la Población de Chile levantado el 26 de noviembre de 1885*, Valparaíso, Imprenta de la Patria, 1889; *Séptimo Censo Jeneral de la Población de Chile levantado el 28 de noviembre de 1895*, Valparaíso, Imprenta el Universo, 1900; *Censo Jeneral de la República de Chile levantado el 28 de noviembre de 1907*, Santiago, Imprenta Universo, 1908; *Censo de Población de la República de Chile levantado el 15 de diciembre de 1920*, Santiago, Imprenta y Litografía Universo, 1925 y *Resultados del X Censo General de Población efectuado el 27 de noviembre de 1930*, Santiago, Imp. Universo, 1931; Serrano, *op. cit.*, pp. 176-177; De Ramón, *op. cit.*, p. 36; “Abogados chilenos: matrícula de los que, a la sazón, existen en toda la República hasta el 13 de agosto de 1880”, en *Anales de la Universidad de Chile*, tomo 57, Santiago, 1880, pp. 462-485; *Memoria Anual del Colegio de Abogados de Chile*, Santiago, 1925; Mario Baeza, *Esquema y notas para una historia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, Santiago, Universidad de Chile, 1944, p. 149; Mellafe, *op. cit.*, pp. 90 y 148; Ricardo Krebs, María Angélica Muñoz y Patricio Valdívieso, *Historia de la Pontificia Universidad Católica de Chile: 1888-1988*, Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 1994, pp. 50 y 278; *Diario de Sesiones del Senado*, sesión 10ª, 23 de junio de 1919, p. 212; González, *The Rule of Lawyers...*, *op. cit.*, pp. 530-531.

La formación recibida en la Facultad de Derecho, si bien era de eclécticas raíces filológicas (derecho natural católico y racionalista, historicismo y positivismo exegético), se arraigaba en una “conciencia legal clásica” comprometida con el proyecto de codificación en el ámbito del derecho privado<sup>28</sup>. La codificación orientó, a su vez, los estudios de derecho hacia una actitud formalista y exegética enfocada en la memorización de los códigos<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Sobre el contenido de la “conciencia legal clásica” en el ámbito global y latinoamericano, véase Kennedy, *op. cit.*, pp. 19-73; López Medina, *op. cit.*, cap. 3.

<sup>29</sup> Sobre la orientación progresiva del currículum de la Facultad de Derecho hacia la exégesis de los códigos, véase Baeza, *op. cit.*, pp. 132-154.



Este lenguaje jurídico compartido contribuyó a aplacar los disensos y consolidar la cultura de los acuerdos al interior de la oligarquía durante el periodo parlamentario<sup>30</sup>.

La centralización de la enseñanza del derecho en una sola institución, la homogeneidad social e ideológica, y el número reducido de sus integrantes —en el censo de 1865 se contaban solo 435 abogados, y 624 en 1875 (Fig. 1)— resultaron en una comunidad muy cohesionada. En palabras del profesor de derecho Alejandro Reyes, en 1862:

“[...] en ninguna profesión se desarrolla mas que en la nuestra el sentimiento de la confraternidad. [...] Hemos sido preparados con idénticos estudios, nos hemos formado en la misma aula, un mismo espíritu nos anima, i reunidos en un mismo templo, sacrificamos en el mismo altar, aun cuando parezcamos divididos por la contradicción de los votos que dirigimos a la Justicia”<sup>31</sup>.

De forma paradójica, esta intensa confraternidad explica por qué falló la primera tentativa de crear un colegio de abogados durante el siglo XIX: el intento iniciado por Andrés Bello en 1862 fue de corta duración y decayó por falta de interés de sus miembros<sup>32</sup>. En un contexto en que la reducida y homogénea comunidad jurídica podía encontrarse en los pasillos del Congreso, de la universidad o, bien, almorzando en el Club de la Unión, el establecimiento de otra organización para reunirse carecía de propósito<sup>33</sup>.

La cohesión interna de los abogados reflejaba otro tipo de unidad en la profesión legal decimonónica: la falta de diferenciación interna de roles. Frente a la ausencia o escasa efectividad de las leyes sobre incompatibilidad entre cargos judiciales, legislativos y ejecutivos, era común que un mismo individuo ocupara en forma sucesiva las funciones de juez, ministro, diputado y notario; y no era extraña la superposición de más de una de estas funciones. Estas, a su vez, se combinaban con el ejercicio privado de la profesión y la administración de todo tipo de negocios públicos y privados<sup>34</sup>.

Ahora bien, en contraste con su prominente papel en el ámbito político, los abogados decimonónicos representaban un papel menor en la administración de justicia. En efecto, durante la mayor parte del siglo XIX, el sistema judicial fue un espacio más lego que profesional, tanto en su composición como en sus prácticas. En 1852, el país contaba con dieciocho tribunales profesionales: la Corte Suprema, tres Cortes de Apelaciones y catorce juzgados de letras. Por debajo de estos, alrededor de mil novecientos jueces legos se encargaban de la mayor parte de la administración de justicia<sup>35</sup>. En 1871, había

<sup>30</sup> Villalonga, *The Rhetoric of Legal...*, *op. cit.*, p. 39; Julio Heise, *Historia de Chile: El periodo parlamentario, 1861-1925*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1974, vol. 1, pp. 176-179.

<sup>31</sup> Alejandro Reyes, “Abogacia. Lo que es esta noble profesion. Discurso leído por don Alejandro Reyes en su incorporacion a la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad, el 14 de agosto de 1862”, en *Anales de la Universidad de Chile*, tomo 21, serie 1, Santiago, 1862, pp. 125-126.

<sup>32</sup> “Estatutos del Colegio de Abogados de Santiago”, en *Anales de la Universidad de Chile*, tomo 21, serie 1, Santiago, 1862, pp. 174-178; Óscar Dávila, *El Colegio de Abogados de Chile*, Santiago, Imprenta Chile, 1956, p. 7.

<sup>33</sup> Sobre el Club de la Unión y la sociabilidad de la élite masculina, véase Manuel Vicuña, *La Belle Époque chilena: Alta sociedad y mujeres de élite en el cambio de siglo*, Santiago, Editorial Sudamericana, 2001, cap. 1.

<sup>34</sup> Villalonga, *The Rethoric of Legal...*, *op. cit.*, pp. 31-32.

<sup>35</sup> José Rafael Espinosa, “Disertación sobre la administración de justicia i organización de tribunales”, en *Anales de la Universidad de Chile*, Serie 1, Santiago, 1852, p. 63.

más de tres mil jueces legos versus treinta juzgados letrados<sup>36</sup>. Los jueces legos eran “notables” del pueblo, la clase dirigente de las localidades rurales, y no recibían sueldo por sus funciones: la administración de justicia era un deber cívico, no un trabajo y menos una profesión. Tampoco se encontraban bien delimitadas las funciones judiciales de las ejecutivas, pues los jueces legos –alcaldes, inspectores y subdelegados– eran, a su vez, agentes del Poder Ejecutivo<sup>37</sup>.

El número limitado de tribunales letrados también significaba que el ejercicio libre de la profesión frente a los tribunales constituía un mercado muy reducido. Salvo frente a los tribunales superiores de justicia, las partes podían comparecer sin abogado que las representara o, bien, utilizaban los servicios más económicos de agentes legos conocidos como tinterillos o rúbulas. Estos intermediarios legales no poseían educación jurídica formal, pero tenían un conocimiento práctico del sistema de justicia<sup>38</sup>. El resultado, según el diputado José Gabriel Palma, es que en 1846 ni siquiera un tercio de los abogados “ejercía la profesión”, y se dedicaban en su lugar a la política o a la administración de sus haciendas<sup>39</sup>. La práctica profesional del derecho no era, por tanto, una fuente relevante de ingresos para la mayor parte de los abogados, quienes obtenían sus rentas de la administración de su fortuna heredada y negocios privados<sup>40</sup>.

Desde el punto de vista de la élite jurídico-política, la falta de profesionalización de la administración de justicia era deplorable: el proyecto de la codificación legal solo era posible de concretar en la medida que jueces profesionales formados en el conocimiento de los nuevos códigos pudieran aplicarlos de forma racional y uniforme. En contraste, los jueces legos insertos en las redes locales de poder basaban sus decisiones en el dictado de su “conciencia”, lo que era considerado por los juristas liberales como irracional y arbitrario<sup>41</sup>.

La élite jurídica decimonónica abogó, entonces, por la reforma de la administración de justicia, buscando reemplazar los jueces legos por jueces letrados, y separar las funciones judiciales de las ejecutivas. Sin embargo, este objetivo era imposible de concretar

<sup>36</sup> Pauline Bilot, “Construyendo un esquema de la administración de justicia: fuentes, método y resultados. Chile, siglo XIX”, en *Revista Historia y Justicia*, n.º 1, Valparaíso, 2013, p. 10.

<sup>37</sup> Víctor Brangier, “Cultura política-judicial: gestión social del modelo del buen juez. Zona central de Chile, 1824-1875”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol. 46, n.º 1, Bogotá, 2019, pp. 231-254; Roberto Cerón y Nicolás Girón, “La justicia local e iletrada del Chile decimonónico (1817-1875): el caso del Manual o instrucción para los subdelegados e inspectores en Chile”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 42, Valparaíso, 2020, pp. 477-498.

<sup>38</sup> Leoncio Pica, *El Tinterillo*, memoria para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, Santiago, Universidad de Chile, 1898. Sobre tinterillos en Latinoamérica, véase Carlos Aguirre, “Tinterillos, Indians and the State: Towards a History of Legal Intermediaries in Post-Independence Peru”, in Stephan B. Kirmse (ed.), *One Law for All? Western Models and Local Practices in (Post-) Imperial Contexts*, Frankfurt, Campus Verlag, 2012, pp. 119-151; Marc Becker, “In Search of Tinterillos”, in *Latin American Research Review*, vol. 47, No 1, Pittsburg, 2012, pp. 95-114.

<sup>39</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 28ª, 1 de agosto de 1846, p. 253.

<sup>40</sup> Villalonga, *The Rhetoric of Legal...*, op. cit., pp. 28-30.

<sup>41</sup> Víctor Brangier, “‘Los acuerdos por sobre la ley’: Ajustes entre motivaciones judiciales ‘legas’ y el accionar de jueces letrados en la administración de justicia criminal: Zona Centro-Sur de Chile, 1824-1875”, en Daniel Palma (ed.), *Delinquentes, policías y justicias: América Latina, siglos XIX y XX*, Santiago, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2015, pp. 411-433.

mientras el país no contara con un cuerpo de abogados numeroso para ocupar los centenares de cargos requeridos, y mientras el erario público no pudiera financiar los salarios e infraestructura de una crecida burocracia judicial<sup>42</sup>.

No fue sino hasta las últimas décadas del siglo XIX que los “caballeros políticos del derecho” encontraron las condiciones para cumplir su anhelo de profesionalizar el campo legal. La concreción de este proyecto, sin embargo, confrontó con múltiples contradicciones, forzando a la comunidad legal a reconfigurar su papel político y social.

La profesionalización del campo jurídico caminó de la mano con la expansión de la burocracia estatal, y fue posible gracias a los nuevos recursos públicos provenientes de la expansión territorial y económica del Estado chileno a partir de 1870. La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875 fue el primer estadio en este proceso: estableció la primera sistematización completa de la estructura institucional de los tribunales, y la primacía de la justicia letrada sobre los jueces legos<sup>43</sup>.

Otro avance crucial fue la concreción del principio de separación de poderes. La reforma constitucional de 1874 dio el puntapié alterando la composición del Consejo de Estado. Este órgano, según la Constitución de 1833, proponía al Presidente los nombramientos judiciales. Sin embargo, hasta 1874, sus miembros eran designados por el mismo Ejecutivo. La reforma constitucional incorporó a miembros del Congreso, y esta integración mixta por el Ejecutivo y el Legislativo significó que los jueces aumentaran su independencia<sup>44</sup>. Luego, en 1880, se dictó la ley que hizo incompatible el ejercicio de la judicatura con cualquier cargo en los poderes Ejecutivo o Legislativo<sup>45</sup>. Ello significó que la judicatura se transformara en una carrera diferenciada de la carrera política y de dedicación exclusiva para sus miembros. Asimismo, en 1889 bajo el gobierno de José Manuel Balmaceda se aprobó una ley que atenuó algo más la impronta del Ejecutivo en los nombramientos judiciales<sup>46</sup>.

A partir de la década de 1980, con los nuevos recursos salitreros, se dio lugar a la implementación práctica de este poder judicial profesionalizado con la creación de nue-

---

<sup>42</sup> Espinosa, “Disertación sobre la administración...”, *op. cit.*, pp. 53-78; Severo Vidal, “Reflexiones sobre la Administración de Justicia: Memoria leída ante la Facultad de Leyes de la Universidad”, en *Anales de la Universidad de Chile*, serie 1, Santiago, 1855, pp. 560-567; Francisco Vargas Fontecilla, “Discurso leído en el acto de su incorporación a la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile”, en *Anales de la Universidad de Chile*, serie 1, Santiago, 1856, pp. 1-18; Antonio Varas, “Discurso Pronunciado a su incorporación solemne en la Universidad de Chile como miembro de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas el 1º abril 1857”, en *Anales de la Universidad de Chile*, tomo 15, serie 1, Santiago, 1857, pp. 113-123; Bernardino Bravo Lira, “Los comienzos de la codificación en Chile: la codificación procesal”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n.º 9, Santiago, 1983, pp. 191-210; De Ramón, *op. cit.*; Víctor Brangier, “Transacciones entre ley y prácticas judiciales locales en tiempos de codificación. El caso de la Visita Judicial Nacional. Chile, 1848-1849”, en *SudHistoria*, n.º 5, Santiago, 2012, pp. 124-151; Bilot, *op. cit.*

<sup>43</sup> Robustiano Vera, *Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales arreglada y anotada*, 15 de octubre de 1875 Santiago, Imprenta de los Debates, 1889.

<sup>44</sup> *Constitución Política de la República de Chile de 1833*, Santiago, Imprenta de la Opinión, 1833, art. 82 n.º 7; Karen Saavedra, *El Consejo de Estado y la reforma constitucional constituyente de 1874: 1874-1906*, tesis de Magister en Derecho, Santiago, Universidad de Chile, 2012.

<sup>45</sup> Ley de 2 de septiembre de 1880 que establece incompatibilidades en el orden judicial. Sobre las discusiones en torno a esta ley, véase Ricardo Donoso, *Las ideas políticas en Chile*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, 1946, pp. 480-487.

<sup>46</sup> De Ramón, *op. cit.*, pp. 32-33.

vos tribunales y cargos en los juzgados letrados. Como ha mostrado Armando de Ramón, el número de juzgados de letras se duplicó en diez años entre 1882 y 1893, pasando de cuarenta y siete a noventa y dos, y para 1924, había ciento dos juzgados de letras en todo el país<sup>47</sup>. Asimismo, nuevas Cortes de Apelaciones fueron establecidas en respuesta a la expansión territorial del país<sup>48</sup>. La figura 1 muestra el crecimiento de los integrantes del Poder Judicial profesional, el que hacia 1885 empleaba cerca de un tercio de los profesionales del derecho.

Por cierto, la profesionalización del sistema judicial fue parcial y no lineal, ya que muchos cargos subalternos del Poder Judicial —oficiales de juzgado, procuradores y receptores— siguieron siendo desempeñados por personas sin enseñanza formal<sup>49</sup>. Asimismo, los juzgados de distrito y subdelegación subsistieron por largo tiempo, y solo fueron eliminados en 1989<sup>50</sup>. Por otro lado, tras la guerra civil de 1891, la influencia político-partidista en los nombramientos judiciales se hizo más patente, pues el Poder Judicial fue purgado y los nuevos nombramientos recayeron en la oligarquía parlamentaria que ahora controlaba el Consejo de Estado<sup>51</sup>.

Así, a paso trastabillado, la profesionalización fue alterando las prácticas jurídicas. En particular, amplió el mercado de los servicios legales profesionales, ofreciendo nuevas alternativas a los abogados para la litigación y el ejercicio libre de la profesión. Con el avance de la urbanización y la intensificación de los intercambios comerciales también se amplió la regulación estatal y, por tanto, la necesidad de utilizar instrumentos jurídicos<sup>52</sup>. Los datos sobre el aumento del tráfico en los tribunales de justicia son poco consistentes. Sin embargo, la información disponible en los anuarios estadísticos parece confirmar un fuerte aumento en la litigación en el periodo 1880-1920. Por ejemplo, el número de casos fallados por las Cortes de Apelaciones se multiplicó por diez entre 1880 y 1916, pasando de 1737 a 16851 casos anuales, y la cantidad de casos procesados por los tribunales de primera instancia se duplicó de 102999 en 1902 a 206056 en 1920<sup>53</sup>.

Esta creciente actividad judicial en los tribunales letrados abrió oportunidades económicas para los abogados, la que se acompañó de nuevos prospectos en la asesoría jurídica de las grandes compañías extranjeras y nacionales asociadas a la minería. Esto se asoció a la apertura de los primeros bufetes de abogados, y al desarrollo de la abogacía como una profesión liberal en la que la práctica privada podía convertirse en una ocu-

<sup>47</sup> De Ramón, *op. cit.*, p. 15.

<sup>48</sup> Se crearon Cortes de Apelaciones en Iquique (1884), Talca (1888), Valparaíso (1892), Valdivia (1906) y Temuco (1925).

<sup>49</sup> Vera, *op. cit.*, caps. XVII y XXI.

<sup>50</sup> Ley n.º 18776, Dispone adecuación del Poder Judicial a la regionalización del país y fija territorios jurisdiccionales de los tribunales y demás servicios judiciales, en *Diario Oficial de la República de Chile* (en adelante *D.O.*), Santiago, 18 de enero de 1989.

<sup>51</sup> De Ramón, *op. cit.*, pp. 18-19; Bravo Lira, *Anales de la Judicatura...*, *op. cit.*, p. 52.

<sup>52</sup> Raúl Urzúa, "La profesión de abogado y el desarrollo: antecedentes para un estudio", en *Boletín del Instituto de Docencia e Investigación Jurídica*, n.º 9, Santiago, 1971, p. 42.

<sup>53</sup> Oficina Central de Estadística, *Anuario Estadísticos de la República de Chile años 1879 y 1880*, Santiago, Imprenta Nacional, 1882, pp. 253-263; Oficina Central de Estadística, *Anuario Estadístico de la República de Chile año 1909*, Santiago, Imprenta y Litografía Universo, 1910, p. 179; Oficina Central de Estadística, *Sinopsis Estadística de la República de Chile año 1920*, Santiago, Imprenta y Litografía Universo, 1922, pp. 39-42. Se sumaron los casos civiles y criminales.

pación lucrativa y a tiempo completo<sup>54</sup>. En cualquier caso, la litigación todavía estaba lejos de constituir la principal actividad de los abogados: en 1920, solo un 41 % de ellos estaba registrado para litigar ante los tribunales de justicia<sup>55</sup>.

El proceso de profesionalización del sistema judicial y la expansión del mercado de servicios legales fue posible en la medida que aumentó el número de profesionales. La figura 1 muestra el crecimiento de la profesión jurídica en las últimas décadas del siglo XIX e inicios del XX. El crecimiento es intenso entre 1875 y 1885, cuando el número de abogados aumenta cerca de un 30 %, y más marcado para 1907, en el que casi se duplica desde 1885.

A su vez, este aumento en la cantidad de abogados implicó un cambio en el origen social de los mismos. En efecto, el crecimiento de la profesión llevó a su incipiente y relativa democratización. De acuerdo con Tancredo Pinochet Le Brun, en 1909 “hoi día que ves en Santiago un abogado de cincuenta hombres de veinticinco años, comprendida toda la escala social desde el Presidente hasta el último peon”<sup>56</sup>. Esta era una exageración, ya que hasta fines del siglo XX, los estudios de derecho permanecieron cerrados a los sectores populares. Sin embargo, existió una diversificación en el origen social de la nueva generación de profesionales, que provenían crecientemente de la clase media<sup>57</sup>.

Esta clase media –en gran medida asimilable a la élite local de provincias– estaba compuesta por los hijos de los artesanos y pequeños comerciantes, mineros y propietarios rurales, así como a las recientes oleadas de inmigrantes europeos. Algunos de ellos lograron acceder al sistema de educación pública y fueron forjando una identidad cultural y política propia en las primeras décadas del siglo XX<sup>58</sup>. Y, a diferencia del siglo XIX, a partir de la década de 1900 los estudios de derecho ya no aseguraban de forma automática un acceso a una alta posición social en el ámbito nacional.

Los estudiantes de derecho de esta nueva clase y generación vivían en condiciones muchas veces precarias y con mayor cercanía a los barrios obreros: tal fue el caso de José Domingo Gómez Rojas y Pedro Gandulfo, ambos estudiantes de derecho entre 1918 y 1920, quienes residían en el barrio de Independencia y se asociaron con el movimiento obrero anarquista, lo que le costaría la vida al primero y la carrera al segundo<sup>59</sup>. Otros relatos del periodo muestran experiencias de dificultades financieras para las nuevas generaciones de abogados que no provenían de familias acaudaladas<sup>60</sup>. Para este

<sup>54</sup> Íñigo de la Maza, *Lawyers: From the State to the Market*, M.A. Thesis, Stanford, Stanford Law School, 2001, pp. 85-86.

<sup>55</sup> Solo 832 abogados, de un total de dos mil diez registrados en el censo, pagó su patente profesional en 1920: Oficina Central de Estadística, *Sinopsis Estadística... 1920*, op. cit., vol. X: “Comercio Interior”, pp. 181-182.

<sup>56</sup> Tancredo Pinochet Le Brun, *La conquista de Chile en el siglo XX*, Santiago, Imprenta y Encuadernación La Ilustración, 1909, pp. 216-217.

<sup>57</sup> Urzúa, op. cit.; González, *De empresarios...*, op. cit., pp. 345-348.

<sup>58</sup> González, *De empresarios...*, op. cit., pp. 238-241; Patrick Barr-Melej, *Reforming Chile: Cultural Politics, Nationalism, and the Rise of the Middle Class*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 2001.

<sup>59</sup> Raymond Craib, *Santiago subversivo 1920: Anarquistas, universitarios y la muerte de José Domingo Gómez Rojas*, Santiago, LOM Ediciones, 2021, pp. 124-126.

<sup>60</sup> Francisco Antonio Encina, *Nuestra inferioridad económica: sus causas, sus consecuencias*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1912, p. 194; Pinochet, op. cit., pp. 216-217.

nuevo grupo de clase media, la práctica profesional era su ocupación principal y su medio de subsistencia. Muchos encontraron empleos en la creciente burocracia estatal, que entregaba una fuente de ingresos modesta, pero estable, y solían combinar sus empleos públicos con la práctica privada<sup>61</sup>.

En términos de su distribución regional, Santiago concentraba alrededor de la mitad de los profesionales del país. La centralización de la profesión fue una constante, aunque hubo un aumento significativo en la proporción de abogados de provincia entre 1865 y 1885 (del 48,8 % al 59,9 %) como resultado de la expansión territorial que atrajo a los profesionales a las nuevas provincias conquistadas. Sin embargo, la tendencia a la centralización se reanudó, y para 1925, los abogados santiaguinos de nuevo sobrepasaban a los provincianos: 52,3 % (véase figura 1).

A pesar de este impulso centralizador, los abogados de provincia desarrollaron atisbos de una cultura profesional autónoma respecto de Santiago, en particular en Valparaíso y Concepción. La presión de las élites locales para desarrollar la enseñanza del derecho en sus ciudades se incrementó a inicios del siglo XX. En 1903, la Universidad Católica de Chile abrió un curso de leyes en la ciudad de Valparaíso<sup>62</sup>. El sistema público de educación, forzado a competir con esta nueva oferta, abrió su propio curso en el puerto en 1911<sup>63</sup>. Entre tanto, el curso que operaba en Concepción desde 1865 fue cerrado en 1903, pero la indignación de los penquistas fue tal que debió reabrirse<sup>64</sup>.

Para 1915, de un total de mil ochenta y ocho estudiantes de derecho en el país, cuatrocientos treinta y ocho se encontraban registrados en una institución distinta de la sede de Santiago de la Universidad de Chile<sup>65</sup>. Para 1925, la Universidad Católica de Chile había transformado su curso en Valparaíso en una escuela de derecho, y en 1928, dos nuevas escuelas abrían en Valparaíso y Concepción<sup>66</sup>. Así, a mediados de la década de 1920, los estudios de derecho ya no estaban centralizados en una sola institución, la enseñanza legal dejaba de ser una experiencia homogénea, y los graduados de las distintas escuelas comenzaron a adquirir sus distintivas identidades profesionales<sup>67</sup>.

Más aún, en el mismo periodo los estudios de derecho dejaron de ser un monopolio masculino, con las primeras mujeres ingresando a los rangos de la abogacía. Matilde Troup fue la pionera en graduarse de abogada de la Universidad de Chile en 1892, abriendo también la posibilidad de que las mujeres pudieran optar a cargos en el Poder Judicial<sup>68</sup>. Aunque la barrera de género había sido derribada, el ingreso de las mujeres a la profe-

---

<sup>61</sup> Steven Lowenstein, *Lawyers, legal education, and development: an examination of the process of reform in Chile*, New York, International Legal Center, 1970, p. 39.

<sup>62</sup> Krebs, Muñoz y Valdivieso, *op. cit.*, p. 135.

<sup>63</sup> Mellafe, *op. cit.*, pp. 90-91.

<sup>64</sup> “Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción”, Disponible en [www.juridicasysociales.udec.cl/?page=historia](http://www.juridicasysociales.udec.cl/?page=historia) [fecha de consulta: 28 de diciembre de 2017].

<sup>65</sup> *Diario de Sesiones del Senado*, sesión 10ª, 23 de junio de 1919, p. 212

<sup>66</sup> Krebs, Muñoz y Valdivieso, *op. cit.*, pp. 443-444.

<sup>67</sup> Las historias institucionales de las universidades regionales destacan siempre la “identidad propia” de sus egresados; al respecto, véase Agustín Squella (ed.), *Breve historia ilustrada: el aporte académico, artístico y cultural de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso*, Valparaíso, EDEVAL, 2011, p. 49; “Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción”, *op. cit.*

<sup>68</sup> Klimpel, *op. cit.*, pp. 167-170.



sión legal fue lento: en 1925 solo se contabilizaban diecisiete abogadas en todo el país y treinta y cuatro en 1930 (figura 1).

Una fuente adicional de diferenciación interna en la profesión legal en este periodo provino de la nueva diversidad político-ideológica dentro de sus rangos, debido a la aparición de los nuevos partidos de izquierda. Las nuevas generaciones de abogados participaron en la creación del Partido Democrático en 1887, del Partido Obrero Socialista en 1912 y del Partido Comunista en 1922, si bien no en números masivos, en posiciones de liderazgo. Tal fue el caso de Malaquías Concha y Avelino Contardo, en el Partido Democrático<sup>69</sup>, y de Carlos Contreras Labarca en el Partido Comunista<sup>70</sup>.

El auge del movimiento estudiantil con la creación de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile contribuyó a difundir los nuevos ideales de izquierda entre los estudiantes de derecho, aunque estos fueron menos radicales en sus posturas políticas que sus compañeros de medicina o pedagogía, con excepciones como la de los anarquistas José Domingo Gómez Rojas o Pedro Gandulfo, que no lograron concluir sus estudios<sup>71</sup>. No había nada nuevo en el hecho de que los abogados participaran de política. Sin embargo, la brecha ideológica que separaba a los nuevos partidos de las fuerzas políticas tradicionales dificultaba la continuación de las prácticas de negociación y conciliación que habían caracterizado la praxis política chilena desde el traumático episodio de la guerra civil de 1891<sup>72</sup>.

En suma, todos estos factores —el creciente número de profesionales de clase media; la descentralización de la enseñanza legal; la limitada, pero perturbadora presencia de las primeras mujeres abogadas y la circulación de nuevas ideologías que desafiaban el compromiso político liberal— se combinaron para erosionar la tradicional homogeneidad y cohesión que había caracterizado a la comunidad jurídica nacional durante el siglo XIX.

#### LOS DISCURSOS DE LA CRISIS: CORRUPCIÓN JUDICIAL Y TINTERILLAJE

La comunidad legal percibió estas transformaciones como la manifestación de una crisis de la profesión jurídica, la que corría en paralelo a la “crisis del centenario” que aquejaba a la República. Estos discursos tomaron tres formas. La primera faceta era política y tenía relación con la corrupción y politización del Poder Judicial. Un segundo ángulo era económico, relativo a la definición de un mercado de servicios profesionales aquejado por la “plétora” de profesionales, la competencia desleal de los tinterillos y la “proletarización” de los profesionales del derecho. Y una tercera dimensión era social,

<sup>69</sup> Sergio Grez, *El Partido Democrático de Chile. Auge y ocaso de una organización popular (1887-1927)* Santiago, LOM Ediciones, 2016.

<sup>70</sup> Biblioteca del Congreso Nacional (en adelante BCN), Reseñas biográficas parlamentarias, “Carlos Contreras Labarca”. Disponible en [www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/wiki/Carlos\\_Contreras\\_Labarca](http://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Carlos_Contreras_Labarca) [fecha de consulta: 28 de diciembre de 2017].

<sup>71</sup> Fabio Moraga, *Muchachos casi silvestres: La Federación de Estudiantes y el movimiento estudiantil chileno, 1906-1936*, Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 2007, pp. 108, 160-161; Craib, *op. cit.*

<sup>72</sup> Heise, *op. cit.*, pp. 181-182.

relacionada con la falta de adaptación del derecho a las necesidades de la clase obrera<sup>73</sup>. Considerando que ya existen estudios sobre este último punto, este artículo se centrará solo en las dos primeras dimensiones.

*Corrupción judicial y conflictos de intereses  
entre derecho y política*

Uno de los principales intelectuales de la crisis del centenario, Alejandro Venegas, describía de la siguiente manera la situación de la administración de justicia en Chile en 1910:

“Los intereses políticos i a veces los particulares, han llevado a los juzgados, puestos de tanta delicadeza i responsabilidad, a individuos sin decoro i sin preparación, que pronto se han convertido en el azote del departamento que les ha tocado. Así se han producido esas calamidades de jueces que han avergonzado al país [...]”<sup>74</sup>.

Dicha crítica, que provenía de un profesor de clase media y, por ende, desde fuera de la profesión legal, era compartida por los sectores de la tradicional élite jurídica. El mismo año, el diputado, periodista y licenciado en leyes Alfredo Irarrázaval Zañartu del Partido Liberal les recordaba a sus colegas en el Parlamento que la opinión pública había denunciado de forma abundante la situación de varios “jueces que son la mayor de las calamidades para los pueblos sometidos a su férula”, “verdaderos filibusteros” que constituían una real “amenaza pública”<sup>75</sup>. El abogado y diputado Arturo Alessandri Palma usaba palabras similares para describir a los “jueces que han sido una verdadera peste i que han sido un verdadero azote de sus comarcas que han tenido que sufrirlas”<sup>76</sup>.

Si bien no hay dudas de que el sistema judicial tenía importantes defectos, no debiera tomarse el discurso de la corrupción judicial de forma literal, como una descripción “objetiva” de la “realidad” del sistema de administración de justicia. Más bien, este discurso exponía las contradicciones del incompleto proceso de profesionalización del aparato judicial, que derivaba en tensas relaciones entre la oligarquía parlamentaria y los nuevos abogados de clase media que abrazaban la carrera judicial.

En efecto, los políticos atribuían la venalidad de los jueces a sus bajos salarios<sup>77</sup>. Desde mediados del siglo XIX, su estipendio se había depreciado de forma considerable, y, además, en 1883, los jueces habían sido privados de su principal fuente de ingreso: los honorarios por autodesignarse como árbitros en los juicios de partición de herencias<sup>78</sup>. Hacia 1910, los parlamentarios consideraban que los sueldos judiciales eran insuficientes para sostener un estándar de vida “decente”. La situación era todavía más

<sup>73</sup> Sobre el derecho y la cuestión social, cfr. nota 6.

<sup>74</sup> Alejandro Venegas, *Sinceridad: Chile íntimo en 1910*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1910, p. 59.

<sup>75</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 30ª, 26 de julio de 1910, pp. 976-977; y sesión 2ª, 17 de octubre de 1901, p. 42.

<sup>76</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 10ª, 20 de junio de 1910, pp. 286-187.

<sup>77</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 17ª, 4 de julio de 1910, pp. 554, 559.

<sup>78</sup> Sobre el aspecto lucrativo de las particiones de herencia, véase *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 17ª, 4 de julio de 1910, p. 554. La prohibición de designar a los jueces letrados como árbitros partidores se estableció en la Ley de 11 enero de 1883, art. 5º, véase Vera, *op. cit.*, p. 63.

insostenible en las pequeñas localidades de provincia donde los sueldos “apenas les dan para vivir”<sup>79</sup>.

En este mismo periodo, los jueces profesionales se habían vuelto más dependientes de sus sueldos, ya que sus orígenes sociales habían cambiado. Como lo ha demostrado Armando de Ramón, quienes llegaron a ocupar los bajos escalafones del Poder Judicial entre 1880 y 1920 era, en gran parte, la nueva generación de abogados de clase media de origen provinciano<sup>80</sup>. Y es que cuando en la década de 1880 los cargos judiciales se hicieron incompatibles con el ejercicio de otros cargos públicos, la judicatura se volvió menos atractiva para los profesionales de la élite que no estaban dispuestos a abandonar su carrera política. Más aún, el nombramiento en pueblos de provincia como juez de departamento no era llamativo para los ambiciosos retoños de la oligarquía<sup>81</sup>.

Dicho cambio en la composición social de los jueces explica la pérdida de prestigio del Poder Judicial en este periodo. Hacia 1910, el diputado y abogado José Ramón Gutiérrez afirmaba que la carrera judicial se había transformado en una carrera de segunda clase, a la que no deseaban ingresar “muchos jóvenes inteligentes i meritorios, que hoy no la abrazan porque no encuentran en ella una posición que les halague lo suficiente para sacrificar las expectativas que les da el ejercicio de su profesión”<sup>82</sup>. No cabía, pues, sorprenderse si los candidatos “menos dignos”, los “incapaces” e “incompetentes”, aquejados por las necesidades económicas, incurrieron luego en actos de venalidad, ya que en dichas condiciones “son héroes si no prevarican”<sup>83</sup>.

Los “mediocres” candidatos que llenaban las vacantes en los bajos escalafones del Poder Judicial contrastaban, a juicio de los mismos abogados-congresistas, con la incontestable “moralidad y capacidades intelectuales”<sup>84</sup> de los ministros de Corte. Estos, como lo ha mostrado Armando de Ramón, todavía provenían en su mayoría de la élite. En consecuencia, la oligarquía parlamentaria asociaba la menor posición social de los jueces de primera instancia con su mediocridad y falta de moral. Ahora bien, dicha calificación no refleja las verdaderas cualidades de estos individuos, sino más bien los prejuicios oligárquicos respecto de sus orígenes sociales.

En cambio, desde la perspectiva de los nuevos jueces de clase media, el problema era que sus aspiraciones profesionales se veían coartadas. Alejandro Venegas lo presentaba en los siguientes términos:

“¿Cómo se puede exigir abnegación en el cumplimiento de sus deberes a un juez de letras a quien se envía a un departamento lejano, a encerrarse en un pueblo chico que por lo común es un infierno, donde tiene que vivir aislado como un ermita en medio de la comun estultez, i todavía con un sueldo miserable de 375 pesos mensuales?”<sup>85</sup>.

<sup>79</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 58ª, 29 de agosto de 1910, p. 1779; sesión 17ª, 4 de julio de 1910, pp. 554-555; Venegas, *op. cit.*, pp. 56-60.

<sup>80</sup> De Ramón, *op. cit.*, pp. 45-46.

<sup>81</sup> *Op. cit.*, pp. 46-48.

<sup>82</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 58ª, 29 de agosto de 1910, p. 1779; y sesión 17ª, 4 de julio de 1910, p. 552.

<sup>83</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 17ª, 4 de julio de 1910, p. 554.

<sup>84</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 10ª, p. 286; sesión 61ª, 31 de agosto de 1910, p. 1861.

<sup>85</sup> Venegas, *op. cit.*, p. 57.

Esta disconformidad se arrastró por décadas. En 1925 se hacían sentir las quejas de los jueces y promotores fiscales de Valparaíso, quienes acudían ante el ministro de Justicia argumentando que, debido a la inflación, “la renta de dos mil pesos al mes asignados a nuestros cargos es absolutamente insuficiente, ni aun para vivir con la modestia a que debemos someternos”. Los jueces insistían que un aumento de sueldo era necesario “a fin de que puedan vivir con decencia dedicados exclusivamente a sus labores y libres de sospechas que afecten la respetabilidad de las funciones que desempeñan”<sup>86</sup>. Esta última prevención sugería de forma sutil que, de no mejorarse sus ingresos, era de esperar que los funcionarios judiciales incurrieran en prácticas corruptas.

Así, con el objetivo de lograr la expansión del sistema de justicia profesional, los miembros de la élite esperaban que los abogados de clase media se sacrificaran y realizaran una tarea desagradable y mal remunerada que coartaba sus ambiciones. En este contexto, la venalidad de los jueces puede ser interpretada como una forma de resistencia frente a las bajas expectativas profesionales, una forma de tomar en mano propia la obtención de una recompensa adecuada por su ingrata labor. Esta medida de resistencia terminó por surtir algún efecto, pues en los años siguientes, el Congreso discutió y aprobó proyectos de ley que mejoraron de forma sustancial los salarios de los jueces así como de otros empleados del Poder Judicial<sup>87</sup>.

Ahora bien, la corrupción en el Poder Judicial no se limitaba solo a un asunto económico. Las influencias familiares y las relaciones clientelares engarzadas en redes político-partidarias también determinaban los nombramientos y ascensos en la judicatura<sup>88</sup>. Estas influencias se ejercían en el ámbito del Consejo de Estado, cuyos miembros quedaron, tras la revolución de 1891, bajo férula del Congreso y, por tanto, de los partidos políticos<sup>89</sup>. Entre 1889 y 1894 dos leyes buscaron restringir las presiones políticas en la judicatura, pero no lograron eliminar la influencia que, a través del Consejo de Estado, seguían ejerciendo los partidos en el Poder Judicial<sup>90</sup>.

Paradójicamente, era la misma oligarquía que ejercía estas influencias la que luego se lamentaba en el Congreso de los nocivos efectos de la política partidista en los tribunales<sup>91</sup>. Por ejemplo, en 1917 el Senado realizó una “interpelación” relativa a los nombramientos judiciales, denunciando las prácticas de amiguismo y clientelismo en las que incurría el Consejo de Estado en los nombramientos y ascensos del Poder Judicial, un “mal antiguo” que según los legisladores explicaba el “desprestigio en que han caído los tribunales de justicia”<sup>92</sup>.

<sup>86</sup> Carta de diez jueces letrados y promotores fiscales de Valparaíso al ministro de Justicia, 7 de enero de 1925, en: Antecedentes del Decreto Ley 408 de 25 de marzo de 1925, Archivo Nacional de la Administración (en adelante ARNAD), Fondo Ministerio de Justicia, vol. 3406.

<sup>87</sup> “Ley 2446 aumenta los sueldos de los empleados del orden judicial i los derechos arancelarios”, en *D.O.*, Santiago, 14 de enero de 1911; “Ley 3979, que aumenta los sueldos al personal del Poder Judicial”, en *D.O.*, Santiago, 23 de agosto de 1923.

<sup>88</sup> De Ramón, *op. cit.*; Hilbink, *op. cit.*, pp. 53-55.

<sup>89</sup> Saavedra, *op. cit.*, pp. 47-50.

<sup>90</sup> “Ley que modifica la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales sobre nombramiento de los jueces”, en *D.O.*, Santiago, 19 de enero de 1889; “Ley 166 sobre nombramiento de los jueces”, en *D.O.*, Santiago, 20 de enero de 1894; Pedro Bannen, “La administración de justicia: discurso de incorporación del miembro académico de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas don Pedro Bannen”, en *Anales de la Universidad de Chile*, tomo 148, Santiago, 1921, pp. 113-115.

<sup>91</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 6ª, 22 de agosto de 1915, pp. 1319-1320.

<sup>92</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 6ª, 12 de junio de 1917, pp. 113-118.

Cinco años después, la situación no había cambiado. En 1922 el gobernador de Coquimbo, miembro del Partido Radical, se enfrentó al juez de la localidad, militante del Partido Liberal Democrático, y las repercusiones de este conflicto local llegaron al Congreso. El congresista y abogado radical Eulogio Rojas Mery denunció los abusos y la influencia política en el juez de Coquimbo, quien “no ha mantenido la independencia que la ley exige a los jueces sobre todo, en materias políticas. Por el contrario, el Juez de Coquimbo se ha abanderizado y acaudilla, se puede decir, a los liberales democráticos de Coquimbo”<sup>93</sup>. Parlamentarios del Partido Liberal-Democrático tomaron la defensa del acusado, replicando que este “honorable magistrado” estaba siendo “perseguido” por “los elementos más deleznable del Partido Radical”. Más aún, recalcaron que Eulogio Rojas Mery no tenía legitimidad para acusar al Partido Liberal-Democrático de interferir en la judicatura porque:

“desde los bancos de sus señorías se ha hecho lo mismo tratándose de tantos otros jueces correligionarios de sus señorías. Además, ¿no hemos visto tantas veces al Partido Radical dando batallas encarnizadas para que el nombramiento de jueces recaiga en personas que militan en sus filas? ¿No está ahora el Partido Radical dando una batalla encarnizada por el nombramiento del juez de Itata?”<sup>94</sup>.

Como se deduce de este ejemplo, la élite parlamentaria dirigía una dura crítica a la politización del Poder Judicial y los abusos que de ella derivaban. Mas los miembros del Congreso eran responsables del partidismo de los jueces al utilizar sus redes clientelares en los procesos de nombramiento. Estas redes reflejaban relaciones de dependencia entre la oligarquía parlamentaria y la nueva generación de abogados de clase media, que era enviada a ocupar los nuevos cargos judiciales en provincias<sup>95</sup>. En consecuencia, el así llamado “declive moral de la judicatura” reflejaba la simultánea dependencia y desprecio de la oligarquía por el grupo de recién llegados a la profesión jurídica, sobre quienes ejercían su poder político-clientelar<sup>96</sup>.

Esta interpretación permite comprender por qué la clase dirigente dedicó buena parte de dos décadas entre 1900 y 1920 a tratar de reformar el sistema judicial, y por qué fracasó en el intento. En efecto, hubo en este periodo impulsos para promover grandes reformas, tales como la dictación de un nuevo *Código Orgánico de Tribunales*. Sin embargo, tras eternizadas discusiones en diversas comisiones parlamentarias el proyecto fue abandonado<sup>97</sup>.

El Congreso también discutió reformas parciales a los mecanismos para el nombramiento, promoción y remoción de los jueces<sup>98</sup>, pero solo fue aprobado el proyecto de

<sup>93</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 44ª, 27 de julio de 1922, p. 1175.

<sup>94</sup> *Op. cit.*, p. 1176.

<sup>95</sup> De Ramón, *op. cit.*, pp. 50-55.

<sup>96</sup> Esta idea está inspirada en el argumento de Laura Lewis respecto de la forma en que los españoles utilizaban a intermediarios negros y mestizos para ejercer su poder sobre los indígenas: Laura Lewis, *Hall of Mirrors: Power, Witchcraft, and Caste in Colonial Mexico*, Durham, Duke University Press, 2003, pp. 91-92.

<sup>97</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 17ª, 4 de julio de 1910, p. 539; sesión 14ª, 25 de junio de 1913, pp. 338-348.

<sup>98</sup> El gobierno presentó un primer proyecto sobre el proceso de nombramiento, ascenso y remoción de los jueces en 1901, pero solo comenzó a ser discutido en 1910: *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 2ª, 17 de octubre de 1901, pp. 42-48; sesión 7ª, 15 de junio de 1910, pp. 182-184.

amovilidad judicial que permitía sancionar a jueces abusivos<sup>99</sup>. En cambio, no hubo acuerdo en modificar el asunto más crucial para disminuir el clientelismo y las influencias partidistas en el Poder Judicial, que era el de los nombramientos<sup>100</sup>. Un cambio de esta naturaleza hubiese significado una redistribución radical del poder político, algo que la élite parlamentaria no estaba dispuesta a ceder. El Congreso reconocía, entonces, la “plaga de malos jueces”, pero no podía erradicarla sin amenazar las bases de su propio poder que reposaba sobre el complejo entramado entre justicia y política.

Ahora bien, no solo los jueces, sino, también, los abogados contribuían al problema de las influencias políticas en el Poder Judicial. Muchos profesionales que, a su vez, ejercían cargos públicos —como parlamentarios, ministros o subsecretarios— litigaban en los tribunales de justicia. Sus clientes eran en general actores influyentes, como compañías mineras, hacendados o grandes firmas comerciales<sup>101</sup>. El riesgo que los jueces se sintieran presionados a fallar a favor de estos poderosos abogados era real, en especial respecto de quienes integraban el Consejo de Estado. Como señalaba el diputado Enrique Zañartu en 1915: “El Consejero de Estado tiene en su mano el ascenso de los jueces i de los magistrados judiciales, i no resulta conveniente que vaya a alegar ante una Corte cuyos Ministros están esperando su promoción; porque ha de ejercer sobre ellos una presión indebida, que no podemos permitir que se ejercite por mas tiempo”<sup>102</sup>. Además, presentó al Congreso un proyecto de ley para regular este conflicto de interés, prohibiendo a los abogados litigar en tribunales mientras ejercieran el cargo de consejero de Estado<sup>103</sup>.

Sin embargo, otros congresistas se sintieron ofendidos. Argumentaron que la ley de incompatibilidades era insultante, ya que insinuaba que los consejeros de Estado no eran hombres honorables. En efecto, esta idea podía desatar una avalancha de leyes de inamovilidad, las cuales podrían extenderse a los abogados diputados y senadores que también contribuían a los nombramientos judiciales. Incluso, diputados más alejados de la élite, como Malaquías Concha, se oponían a la idea de ampliar las incompatibilidades, aunque por el motivo opuesto: considerando que hasta ese momento los parlamentarios no recibían dieta, dichos cargos quedarían cerrados a quienes necesitaban de la práctica profesional para subsistir, esto es, a la clase media<sup>104</sup>.

<sup>99</sup> “Ley 2445 sobre amovilidad judicial”, 14 de enero de 1911; “Ley 3390 que modifica la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales i reforma diversos artículos del Código de Procedimiento Civil”, 15 de julio de 1918; “Ley 4017 sobre funcionamiento de la Corte Suprema”, en *D.O.*, Santiago, 28 de mayo de 1924.

<sup>100</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 23<sup>a</sup>, 7 de diciembre de 1910, pp. 676-677.

<sup>101</sup> Por ejemplo, Maximiliano Espinosa Pica (1863-1907) fue juez durante el gobierno de José Manuel Balmaceda. Fue destituido tras la guerra civil de 1891 y se trasladó a Antofagasta donde ejerció como abogado y construyó una fortuna representando compañías mineras. Al mismo tiempo, fue ministro (1903-1904) y luego diputado por el Partido Liberal Democrático desde 1900 a 1907. Manuel Foster Recabarren (1864-1946) también fue ministro, diplomático y diputado entre 1909 y 1915, mientras ejercía la profesión como consejero de varias grandes compañías. Héctor Arancibia Lazo (1883-1970) era dueño y defensor de compañías salitreras en los tribunales al mismo tiempo que ejercía como diputado por el Partido Radical entre 1912 y 1927. Véase las correspondientes entradas en BCN, Reseñas biográficas parlamentarias, Disponibles en [www.bcn.cl/historiapolitica/resenas\\_parlamentarias/](http://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/) [fecha de consulta: 30 de enero de 2018].

<sup>102</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 3<sup>a</sup>, 15 de octubre de 1915, pp. 69-70.

<sup>103</sup> El proyecto fue aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia: *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 4<sup>a</sup>, 21 de octubre de 1915, pp. 99-100.

<sup>104</sup> Intervención del diputado Enrique Bermúdez (Partido Liberal), en *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 4<sup>a</sup>, 21 de octubre de 1915, pp. 100-102; Intervención del diputado Malaquías Concha, en *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 65<sup>a</sup>, 22 de agosto de 1916, pp. 1323-1324.



Así, la incompatibilidad entre el Consejo de Estado y la práctica profesional del derecho era solo la punta del iceberg: en un contexto en que los abogados controlaban cargos públicos y de elección popular, y, además, actuaban como mandatarios de intereses públicos y privados, existía una infinidad de posibles conflictos de interés<sup>105</sup>. El Congreso discutió el punto numerosas veces, pero fracasó en darle solución<sup>106</sup>.

El problema de las incompatibilidades y los conflictos de interés revela una etapa transicional en la relación de la profesión jurídica chilena con la política. Dicha regulación hubiese implicado que la práctica profesional y la práctica política se encontraban en conflicto, cuestionando el modelo de los “caballeros políticos del derecho” y forzándolos a elegir: el derecho o la política. Los profesionales de élite estaban acostumbrados a practicar ambos y los de clase media aspiraban a lo mismo.

Ciertamente, algunos de entre ellos percibían que el proyecto de modernización y profesionalización del Estado requería el establecimiento de barreras entre el ejercicio público y el ejercicio privado de su profesión. Sin embargo, la mayoría se resistía a abandonar su doble militancia. Así, a inicio de la década de 1920, los abogados chilenos aún no estaban listos para separar el campo de su profesión del campo de la política. Ello tensionaba la legitimidad del sistema jurídico liberal, el cual reposaba sobre la idea de separación entre derecho y política<sup>107</sup>. Y esta tensión era la que alimentaba el discurso de la crisis de la profesión legal.

#### *Competencia de Mercado: Plétora de abogados y plaga de tinterillos*

Una segunda manifestación del discurso de crisis en el campo jurídico se vinculaba a la creciente competencia en el mercado de servicios legales<sup>108</sup>. En efecto, a pesar de la expansión del campo profesional, a principios del siglo XX se oían quejas respecto del número excesivo de letrados así como la presencia de agentes legos en la práctica del derecho.

El discurso de la “plétora de abogados” se escuchaba tanto al interior como al exterior de la profesión jurídica. Desde el exterior, el ataque provenía del grupo de intelectuales nacionalistas que relacionaban a la abogacía con la falta de adaptación de la economía nacional a la industrialización. Para estos autores, los estudios de derecho debilitaban las “fuerzas productivas de la nación” porque atraían un número desproporcionado de postulantes a la educación superior, en lugar de estudios de naturaleza práctica y productiva. En 1909, Tancredo Pinochet Le Brun lo decía sin ambages:

<sup>105</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 65ª, 22 de agosto de 1916, pp. 1317-1325; sesión 83ª, 28 de agosto de 1916, p. 1579-1583; *Diario de Sesiones del Senado*, sesión 37ª, 3 de enero de 1918, p. 789; sesión 30ª, 20 de agosto de 1918, pp. 532-550.

<sup>106</sup> El proyecto sobre incompatibilidad entre el cargo de Consejero de Estado y la representación de causas judiciales fue devuelta a la Comisión de Legislación y Justicia, y luego olvidado: *Cámara de Diputados, Boletín de Sesiones*, 22 de octubre de 1915, p. 132. En 1917, el problema seguía sin resolver: *Diario de Sesiones del Senado*, sesión 6ª, 12 de junio de 1917, pp. 116-117.

<sup>107</sup> Véase Garriga, *op. cit.*, p. 2 y Christos Boukalas, “Politics as Legal Action/Lawyers as Political Actors: Towards a Reconceptualisation of Cause Lawyering”, in *Social & Legal Studies*, vol. 22, No. 3, London, 2013, pp. 395-420.

<sup>108</sup> Para la discusión teórica y comparada sobre profesionalización y monopolio de mercado, cfr. nota 8.

“Jóven chileno, inteligente i mecido por la fortuna que estás ahí en las gradas de la Universidad esperando que llegue tu profesor de Derecho Romano, hai algo que justifique el que mires [...] con tanto desprecio al dueño del carretón cargado con aceite, lana o fierro [...]? No lo creas; tu profesion de abogado te va hacer un simple parásito de esos tarros, de esos fardos, de esos lingotes. Para ellos estas estudiando, para defender los intereses de esos industriales o comerciantes que miras con desprecio [...] No creas que necesitas mas intelijencia para defender tus pobres pleitos, hijos de ruindades humanas, que para dirigir una usina donde tus mayordomos son mas capaces que tus profesores de derecho [...]”<sup>109</sup>.

De acuerdo con estos intelectuales, los abogados eran responsables del prejuicio aristocrático contra el trabajo manual. Esto alejaba a la juventud chilena de los oficios productivos y los atraía hacia el “parasitismo” de la burocracia y las profesiones liberales, coartando la modernización industrial del país<sup>110</sup>.

Ahora bien, muchos varios juristas compartían este diagnóstico. Por ejemplo, el profesor de derecho comercial de la Universidad de Chile, Alejandro Valdés Riesco, afirmaba en 1915: “Un país que tiene muchos abogados y pocos agrónomos, mineros, industriales y comerciantes es un país económicamente mal organizado”. El “exceso de abogados” podía llevar al “problema pavoroso del proletariado intelectual” y contribuía al desarrollo “de la empleomanía, ha estimulado el tinterillaje en el ejercicio profesional y ha perjudicado grandemente los intereses económicos del país”. Esto no significaba que el conocimiento jurídico fuera inútil, sino que su alcance debía limitarse a una pequeña élite gobernante<sup>111</sup>.

Y en efecto, eran los profesionales de clase media en las provincias quienes experimentaban de forma más acuciosa este problema. En 1924 un grupo de diez abogados de Chillán exponían que habían visto sus ingresos menguar producto de la “plétora profesional”. Más aún, sufrían no solo de la competencia de sus colegas, sino, también, de un número creciente de tinterillos, quienes tramitaban juicios en los nuevos juzgados de letras a vista y paciencia de todo el mundo<sup>112</sup>. Así, la sensación de que había un exceso de competencia en el mercado legal era compartida por todos los sectores de la profesión legal, tanto aquellos de la élite tradicional como los nuevos profesionales de clase media.

La primera prioridad para remediar este problema era la lucha contra los tinterillos o rábulas. Desde la perspectiva de los profesionales, los tinterillos equivalían a la “prostitución” de la profesión jurídica. De acuerdo con Leoncio Pica Rodríguez, quien en 1898 escribió su tesis en derecho sobre este tema, estos sujetos eran “ignorantes”, y lo que les faltaba en conocimiento lo reemplazaban con “pillería”, “picardía” y “malicia”. A diferencia de los abogados que eran desinteresados “apóstoles de la justicia” y abnegados defensores de “los miserables, pobres, viudas i huérfanos”, los rábulas “sólo piensan en hacer fortuna” y esquilman a los desvalidos que formaban su inadvertida clientela<sup>113</sup>.

<sup>109</sup> Pinochet, *op. cit.*, pp. 215-216.

<sup>110</sup> Encina, *op. cit.*, pp. 56-57, 103, 164 y 173-174.

<sup>111</sup> “Discurso de Alejandro Valdés Riesco en la Inauguración del Instituto de Abogados de Santiago”, 12 de septiembre de 1915, en *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, Biblioteca del Colegio de Abogados de Chile A.G. (en adelante BCACH), vol. 1 (1915-1917), f. 85.

<sup>112</sup> Carta de los abogados de Chillán al Ministerio de Justicia, 3 de noviembre de 1924, en Antecedentes del Decreto Ley 406 de 1925 que crea el Colegio de Abogados, ARNAD, Fondo Ministerio de Justicia, vol. 3406.

<sup>113</sup> Pica, *op. cit.*, pp. 4-10.

Según el mismo autor, quien más sufría de la “injusta” competencia de los tinterillos era “el abogado que, recién recibido, se lanza a luchar sin apoyo ni recurso alguno, confiado solo en su título i en sus conocimientos”, esto es, los abogados jóvenes de clase media<sup>114</sup>. Para ellos, resultaba difícil competir contra los bajos precios y las redes personales que permitían a los rúbulas capturar a sus modestos clientes. Leoncio Pica argumentaba, incluso, que el tinterillo “es una verdadera amenaza para los pobres abogados, que a veces incluso se ven obligados [...] a renunciar por ello al ejercicio de su hermosa profesión”<sup>115</sup>, y terminaban cayendo en la “empleomanía”<sup>116</sup>. Los rúbulas también eran considerados la causa de la concentración de los abogados en Santiago, pues, para el diputado Fidel Muñoz: “se sabe que los jóvenes abogados no se radican nunca en provincia, porque los pueblos de provincia son precisamente los más invadidos por los tinterillos; i estos tienen artes infinitas para acaparar pleitos”<sup>117</sup>.

La noción de que los tinterillos se habían tornado en una “plaga infecciosa” resonaba fuerte en los pasillos del Congreso y la opinión pública. Esto probablemente reflejaba el crecimiento real de estos agentes legos aparejado al aumento de causas en los nuevos tribunales de letras<sup>118</sup>. Debido a la naturaleza informal y marginal de su práctica, los tinterillos son difíciles de rastrear en los archivos, pero sus efímeras apariciones indican que pertenecían a una clase más baja que aquella de los profesionales de clase media: uno clamaba tener “numerosa familia cuyas necesidades no puede atender por carecer de empleo”, algunos eran empleados subalternos en oficinas de abogados, mientras otros adquirían su conocimiento legal dentro de la cárcel y se dedicaban a asesorar a otros reos<sup>119</sup>.

A pesar de que los profesionales de élite no competían por la clientela de los rúbulas, estos les parecían un “mal social” que debía ser “erradicado” en una campaña de “higiene judicial”<sup>120</sup>. En efecto, los tinterillos eran acusados de “entorpecer la recta administración de justicia”<sup>121</sup>, confundiendo y retrasando los juicios con su ignorancia y sus pillerías. Asimismo, se les atribuía el acrecentar la corrupción de la administración de justicia promoviendo las coimas y el uso de falsos testigos o “jureros”, y coludiéndose con los jueces para forzar a la gente pobre a acudir a sus servicios<sup>122</sup>.

Desafortunadamente, según un abogado y parlamentario, los tinterillos eran hábiles para capturar su clientela, pues “el estado de nuestra cultura jeneral no induce a la parte

<sup>114</sup> Pica, *op. cit.*, p. 15.

<sup>115</sup> *Op. cit.*, p. 16.

<sup>116</sup> *Op. cit.*, pp. 15-16.

<sup>117</sup> El mismo argumento se repetía casi veinte años después en el *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 65ª, 22 de agosto de 1916, p. 1332.

<sup>118</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 65ª, 22 de agosto de 1916, p. 1330; sesión 83ª, 28 de agosto de 1916, p. 1583; sesión 2ª, 16 de mayo de 1917, p. 30; Venegas, *op. cit.*, pp. 60-61 y 279.

<sup>119</sup> Actas del Consejo Provincial del Colegio de Abogados de Temuco, 5 de agosto de 1927; Oficio del gobernador de Nueva Imperial al ministro de Justicia, 17 de mayo de 1929, Providencia n.º 2356 de 1929, ARNAD, Fondo Ministerio de Justicia, vol. 3872. Más detalles sobre los tinterillos en el periodo posterior a 1928, en González, *The Rule of Lawyers...*, *op. cit.*, pp. 187-194.

<sup>120</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 65ª, 22 de agosto de 1916, p. 1330.

<sup>121</sup> Pica, *op. cit.*, pp. 10-11.

<sup>122</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 46ª, 1 de agosto de 1904, p. 918; Venegas, *op. cit.*, p. 60.

a hacer una defensa científica de su derecho, a buscar al abogado. Con mas fé recurre al tinterillo, al que insinúa la idea de la malicia i de la astucia, [que] al que insinúa la idea de la defensa científica”<sup>123</sup>. Las ignorantes clases bajas parecían preferir las tretas de los “rábulas” al conocimiento profesional del abogado licenciado.

El lenguaje que los letrados adoptaban para describir a estos practicantes legos del derecho –asimilándolos a una peste o una enfermedad infecciosa– refleja la amenaza real que estos actores asociados a las clases bajas constituían para los titulados: los tinterillos representaban una noción alternativa y popular del derecho y la justicia, que era ajena al elitista conocimiento jurídico certificado y al arribismo de los profesionales de clase media.

A pesar del diagnóstico compartido sobre los males del tinterillaje, la lucha contra estos agentes legos encontró obstáculos. La principal estrategia en la batalla contra los rábulas era establecer la obligación de que nadie pudiese comparecer frente a los tribunales de primera instancia sin el “patrocinio y poder” de un abogado profesional. Regulaciones similares que consagraban el monopolio profesional sobre el sistema de justicia ya existían en otros países que los chilenos consideraban como “más civilizados” y “avanzados” tales como Francia, Alemania, Italia, Inglaterra y España. En consecuencia, en 1916, la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados incluyó esta medida en el contexto de un paquete de reformas para mejorar la eficiencia de la administración de justicia<sup>124</sup>. Los defensores de esta reforma insistían que dicha medida se establecía no a favor de los abogados sino “principalmente en beneficio de las personas ignorantes del derecho, es decir de las clases menos cultas”<sup>125</sup>. Los profesionales de clase media de provincia, principales “víctimas” de los tinterillos, reaccionaron entusiastas frente a este proyecto y solicitaron su pronta aprobación por el Parlamento<sup>126</sup>.

Sin embargo, el proyecto se confrontó a la oposición de parlamentarios de todos los sectores políticos –varios de ellos abogados– para quienes imponer esta obligación representaba una violación de los principios básicos del liberalismo económico. El principal punto de conflicto era que el proyecto proponía eliminar el derecho a la autorrepresentación, el cual se consideraba como una circunstancia habilitante del tinterillaje. Para el diputado y abogado del Partido Nacional Miguel Luis Yrarrázaval:

“¿acaso es tinterillo el que comparece personalmente a defender sus bienes o su libertad en los juzgados del crimen? ¿O lo que se quiere es obligar a las partes a pagar a un individuo que las represente? Realmente esto es contrario a la Constitución del Estado; porque el ejercicio del derecho de propiedad habilita a la persona para defender su propiedad personalmente, i comparecer al juzgado con tal fin”<sup>127</sup>.

<sup>123</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 65ª, 22 de agosto de 1916, p. 1332. La misma idea se repite en la Carta de los Abogados de Chillán, 3 de noviembre de 1924, *op. cit.*

<sup>124</sup> El proyecto de reforma judicial, en: *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 65ª, 22 de agosto de 1916, pp. 1332-1333; sesión 22ª, 24 de julio de 1916, pp. 527-540.

<sup>125</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 65ª, 22 de agosto de 1916, p. 1334.

<sup>126</sup> Carta del Colegio de Abogados de Curicó al presidente de la República, 10 de mayo de 1917, en *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 2ª, 16 de mayo de 1917, p. 30.

<sup>127</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 65ª, 22 de agosto de 1916, p. 1331.

La obligación de contar con un representante profesional era considerada por ciertos sectores como una violación del derecho de propiedad. Su argumento era individualista y antipaternalista. Así lo señalaba el diputado Irineo de la Jara –hacendado del Partido Liberal Democrático– cuando afirmaba que “nadie cuida de sus intereses como el dueño de ellos”. Para este congresista, si bien los males del tinterillaje eran innegables:

“el lejislador no puede llevar su tuicion hasta impedir que las personas ejerzan por sí mismas sus derechos [...] No debemos olvidar que nuestra accion es mui limitada, por mas que dicte-mos la lei, respecto de las personas capaces, i que no debemos considerar a éstas como a quie-nes necesitan de mayor proteccion”<sup>128</sup>.

Para estos parlamentarios, los individuos eran los mejores guardianes de sus intereses privados, y la protección de los débiles no podía interferir con la libertad de los fuertes. Además, la obligación de comparecer mediante abogado violaba el principio de la libre competencia, ya que en los pueblos pequeños que poseían pocos letrados estos crearían un “bloque o monopolio” para aumentar sus precios<sup>129</sup>. Así, aunque paradójico, uno de los principales obstáculos al profesionalismo era el liberalismo.

Por otro lado, según el diputado Malaquías Concha, del Partido Democrático, puesto que en las localidades rurales los abogados eran muy escasos, una obligación de representación profesional volvería el acceso a los tribunales inaccesible para la mayor parte de los sectores populares, quienes ya se veían apremiados por las costas judiciales<sup>130</sup>.

Ambos argumentos, a pesar de ser contradictorios en su fundamento de política económica –uno basado en el liberalismo, el otro en el proteccionismo social– se aunaron para impedir que prosperara el proyecto que establecía la obligación de comparecer mediante abogado en los tribunales de justicia<sup>131</sup>. Así, este debate refleja cómo la profesionalización del sistema de justicia, si bien era deseada tanto por los profesionales de la élite como por los de clase media, encontraba obstáculos en todo el espectro político.

Las contradicciones derivadas del incompleto proceso de profesionalización, sumadas a las crecientes críticas dirigidas al sistema jurídico liberal explican por qué, a mediados de la década de 1920, se escuchaban las más lapidarias sentencias sobre el estado de la justicia chilena<sup>132</sup>. La profesión legal chilena, sometida a presiones internas y externas, estaba probando ser incapaz de confrontar los desafíos de un nuevo momento histórico, y debido a ello, se veía socavado su legendario prestigio y poder.

Las presiones internas provenían de las propias contradicciones que emergían del proceso de profesionalización de la justicia. En efecto, aunque una de las aspiraciones de los juristas decimonónicos era la profesionalizar el derecho para lograr una aplicación de las leyes uniforme, racional y despersonalizada, este objetivo colisionaba con

<sup>128</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 83ª, 28 de agosto de 1916, pp. 1583-1585.

<sup>129</sup> *Ibid.*

<sup>130</sup> *Op. cit.*, pp. 1585-1587.

<sup>131</sup> “Ley 3390 que modifica la Lei de Organización y Atribuciones de los Tribunales i reforma diversos artículos del Código de Procedimiento Civil”, en *D.O.*, Santiago, 15 de julio de 1918.

<sup>132</sup> Una diatriba famosa en Vicente Huidobro, “Balance Patriótico”, en *Revista Acción*, n.º 4, Santiago, agosto de 1925.

los tradicionales arreglos de poder de la oligarquía gobernante, tales como la multiplicidad de papeles que cada hombre ocupaba en los distintos poderes del Estado, y la confusión entre los intereses públicos y privados. Por tanto, cuando llegó el momento de separar estas distintas esferas, hubo resistencia. La renuencia de muchos abogados en el Congreso a adoptar leyes de incompatibilidad refleja lo difícil que resultaba para los “caballeros políticos del derecho” el transitar hacia una diferenciación funcional entre la política, la judicatura y la abogacía.

Más aún, la profesionalización del sistema de justicia confrontaba a la élite jurídica a una contradicción: este proceso requería un mayor número de abogados para ocupar los nuevos cargos de la justicia letrada, pero esto significaba que la profesión perdía su cariz oligárquico y se abría a nuevos grupos sociales. Con esto, aparecían profesionales de clase media que competían entre sí y con los populares tinterillos para mantener su estatus económico, y eran vistos con recelo por la clase dominante. En consecuencia, la creciente heterogeneidad política, social y regional de los abogados comenzó a erosionar la cohesión de la comunidad legal.

En el ámbito de la judicatura, la oligarquía parlamentaria buscó controlar a sus nuevos agentes a través del patronazgo en la administración de justicia, lo que trajo corrupción y amargas rivalidades políticas en la disputa por los nombramientos judiciales. Ahora bien, como las lealtades partidistas y las redes clientelares se encontraban bajo un estrés constante producto de la competencia intraélite por controlar estos cargos, este arreglo de poder era inestable e incapaz de asegurar una adecuada vigilancia sobre los nuevos profesionales de clase media. Así, los intentos de la élite jurídico-política tradicional de cooptar a estos recién llegados y, al mismo tiempo, su inhabilidad de ejercer un control completo sobre sus acciones, permite entender el prevalente discurso de politización, corrupción y cuestionamiento generalizado del Poder Judicial en el periodo entre 1891 y 1920 en el momento transicional de su profesionalización.

En este sentido, la tesis de Armando de Ramón que explica el “declive” de la judicatura en el periodo pos 1891, debido a un corte en la “transmisión intergeneracional” del conocimiento institucional entre la generación pre y pos 1891, debe ser complementada con una reinterpretación de la transformación social de la profesión legal en el periodo<sup>133</sup>. Los “malos jueces” no eran sino jóvenes provincianos de clase media con limitadas posibilidades de desarrollo profesional en la alta política o en la práctica privada. Estos debían negociar su estatus social y económico con la oligarquía nacional, y viendo frustradas sus expectativas, terminaban ejerciendo el poder que esta les confería para su propio provecho, a través de prácticas corruptas.

Frente a estas contradicciones, ciertos sectores de la élite jurídica en el Parlamento y la universidad concibieron que la única solución era la completa profesionalización y despolitización del sistema de justicia. Esto se manifestó en múltiples proyectos de ley y de reforma judicial entre 1900 y 1920, pero ninguno de ellos concretó el cambio requerido. Esto, pues las redes de poder que mantenían este sistema funcionando estaban enquistadas, y no permitían a la oligarquía parlamentaria realizar tal metamorfosis sin un importante grado de coordinación interna y un buen grado de presión externa.

---

<sup>133</sup> De Ramón, *op. cit.*



Eventualmente, la coordinación interna provendría de la consagración institucional de un proyecto profesional colectivo, manifestado, primero, en la fundación del Instituto de Abogados de Santiago, en 1915, y, luego, del Colegio de Abogados de Chile, en 1925. La presión externa provendría de la llegada de un nuevo actor al sistema político –los militares– y la consiguiente reordenación del orden político e institucional del país. La siguiente sección analiza cómo se combinaron ambas dimensiones.

LA RESPUESTA INSTITUCIONAL A LA CRISIS:  
DEL INSTITUTO DE ABOGADOS DE SANTIAGO AL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE,  
1915-1925

*Una organización transicional:  
El Instituto de Abogados de Santiago, 1915-1924*

Durante el primer cuarto del siglo XX, los intentos por confrontar la crisis del derecho y de la profesión jurídica a través de reformas legales en el Congreso probaron ser insuficientes. Sin embargo, la comunidad legal no permaneció del todo pasiva: una estrategia fue la promoción de las primeras formas de organización profesional.

En 1915 se fundó el Instituto de Abogados de Santiago. En su inauguración, Enrique Mac-Iver explicaba por qué, tras el fallido intento de 1862, los tiempos estaban ahora maduros para la organización de los abogados chilenos:

“Es probable que antes de ahora la asociación de los abogados no respondiera a exigencia alguna apreciable y no fuera por consiguiente, de utilidad visible. Nuestro foro era reducido, la magistratura modesta en su número, las relaciones entre el uno y la otra respetuosas y cordiales, el sentimiento de los deberes profesionales muy vivo, la dignidad judicial muy alta. Pero los tiempos y los hombres han cambiado. Hemos crecido; y en el campo más extenso que hoy ocupamos hay que atender, por un lado, a investigaciones y estudios más variados y complejos, y por el otro, a labores cuidadosas para impedir que germinen zarzas agostadoras del saber y de la pureza de los móviles y de los actos de la magistratura y de sus necesarios auxiliares y cooperadores, los encargados de la defensa de los juicios”<sup>134</sup>.

Las palabras de Enrique Mac-Iver reflejaban la percepción de la élite jurídica santiaguina respecto de los cambios experimentados por la profesión legal en el cambio de siglo. El pequeño y aglutinado grupo de hombres honorables que transitaban entre la política, la abogacía y la judicatura estaban siendo desplazados: “los hombres han cambiado”, y dicho cambio era vivido como una amenaza al prestigio y dignidad de la judicatura y la abogacía. Frente a ello, surgía la necesidad de organizar a la crema y nata de la comunidad jurídica nacional, quienes estaban llamados a evitar que “germinen zarzas agostadoras del saber y la pureza de los móviles”, esto es, resguardar la composición y comportamiento de los abogados. El Instituto de Abogados de Santiago fue la iniciativa

---

<sup>134</sup> Discurso de Enrique Mac-Iver, sesión inaugural del Instituto de Abogados de Chile, 12 de septiembre de 1915, en *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, BCACH, vol. 1, f. 88.

del grupo más selecto de los juristas santiaguinos. Su objetivo era mantener la reputación intelectual y moral de una profesión cuyo prestigio había reposado hasta entonces en el elevado estatus social, económico y político de sus miembros.

Los fundadores del Instituto eran paradigmáticos caballeros políticos del derecho: la mayoría de ellos ocupaba altos cargos en el gobierno, el Congreso y la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y de la Universidad Católica. Sus miembros pertenecían a los distintos partidos políticos tradicionales –liberales, radicales y conservadores– lo que revelaba la voluntad de dejar de lado los conflictos partidistas para trabajar unidos en la defensa de su prestigio profesional<sup>135</sup>. Sin embargo, a pesar del patente compromiso público de sus miembros, el Instituto era, en la práctica, un club privado con una política de acceso restringida<sup>136</sup>.

Con todo, y en línea con la tradición republicana de los “caballeros del derecho”, la naturaleza privada y voluntaria de la organización no obstaba a que esta persiguiera fines públicos. En efecto, el Instituto enfatizaba la importancia de promover el “progreso” de las ciencias jurídicas a través de estudios, conferencias y publicaciones. Estas actividades académicas se vinculaban con la influencia pública que los abogados esperaban ejercer sobre “la dirección de los asuntos nacionales”, influenciando tanto a las autoridades como a la opinión pública. Sus objetivos eran “contribuir al progreso general de la legislación” y “el mantenimiento del derecho, censurando por la crítica pública, cualquiera violación o trasgresión del derecho i perseguir, por las vías legales, la responsabilidad del autor”<sup>137</sup>.

Otra preocupación del Instituto era mejorar la composición y el funcionamiento del desacreditado sistema judicial y, en particular, la “cruel y devastadora plaga” de jueces corruptos y partidistas<sup>138</sup>. Para limpiar a la judicatura de estas nefastas influencias, era necesario mejorar el salario de los jueces, el sistema de nombramiento y el escalafón judicial. Pero, sobre todo, era necesario asegurar la moralidad de los abogados, pues, en un sistema de justicia profesionalizado, “el cuerpo de abogados es el semillero de la magistratura”<sup>139</sup>. Para asegurar el prestigio y la honorabilidad de la abogacía –y, por tanto, de la judicatura– era necesario filtrar y controlar el acceso a la profesión jurídica, ya

---

<sup>135</sup> El Directorio del Instituto de Abogados, compuesto por profesores de derecho y destacados políticos de los partidos Liberal, Conservador y Radical, reflejaban esta exclusividad. Estaba integrado por: Ismael Valdés Vergara, Enrique Mac-Iver, Eliodoro Yáñez, Juan Esteban Montero, Luis Claro Solar, Miguel Luis Valdés Riesco, Raimundo del Río, Exequías Alliende Z., Luis Antonio Vergara, Alejandro Valdés Riesco, Alejandro Lira Lira, Oscar Dávila Izquierdo, Pedro Aguirre Cerda, Tomás Ramírez Frías, Gabriel Palma Rogers, Carlos Aldunate Solar, Romualdo Silva Cortés, Roberto Sánchez García de la Huerta y Eduardo Opazo Letelier, *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, 26 de abril de 1915, BCACH, vol. 1, fs. 3-6. Sobre orígenes sociales y cargos de los líderes del Instituto, véase Villalonga, *The Rhetoric of Legal...*, *op. cit.*, pp. 13-15.

<sup>136</sup> Ejemplos de cómo el Instituto promovió la incorporación de los abogados más prestigiosos mientras rechazaba la incorporación de aspirantes más modestos, en *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, 27 de agosto de 1915, BCACH, vol. 1, fs. 65-66.

<sup>137</sup> “Acta de Fundación y proyecto de Estatuto del Instituto de Abogados de Santiago”, 26 y 30 de abril de 1915, en *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, BCACH, vol. 1, fs. 1-2, 13-15 y 43.

<sup>138</sup> “Discurso de Enrique Mac-Iver en la sesión Inaugural del Instituto de Abogados”, 12 de septiembre de 1915, en *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, BCACH, vol. 1, f. 93.

<sup>139</sup> “Discurso de Ismael Valdés Vergara y Enrique Mac-Iver, sesión Inaugural del Instituto de Abogados de Chile”, 12 de septiembre de 1915, en *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, BCACH, vol. 1, fs. 79 y 90.

que el país no se beneficiaba con un “exceso de abogados”<sup>140</sup>. Ahora bien, la exclusión no era el único mecanismo: el estatus social de los profesionales de clase media también debía ser mejorado, por ejemplo, a través de la creación de una caja de socorros mutuos<sup>141</sup>.

Por último, la nueva generación de abogados debía ser educada y moldeada por sus mayores, mostrándoles que la profesión no podía equipararse a una mera empresa lucrativa, sino que implicaba un compromiso moral y social<sup>142</sup>. El Instituto, al “establecer relaciones entre los abogados jóvenes i los de más edad, experiencia i práctica profesional”, permitiría a los miembros del Instituto llegar a conocer a los jóvenes y “ejercer sobre ellos una influencia constante”<sup>143</sup>. Solo si los profesionales eran entrenados y mantenidos en el ejercicio de estos rectos valores, el abogado dejaría de ser percibido como “un ser pernicioso” y, en cambio, sería visto como “el hombre de ciencia que [...] vela por los derechos de las personas, por sus bienes y por su bienestar y el de su familia, que es el bienestar de la sociedad”<sup>144</sup>.

Para ello, era esencial restablecer la “disciplina profesional” y sancionar los comportamientos incorrectos. Si se cumplía con ello, Enrique Mac-Iver auguraba un mejor futuro: “¿Por qué no habríamos de tener una magistratura y un cuerpo de profesionales de altísima honorabilidad y aptitudes [...]? Los hemos tenido, y no es pretensión loca aspirar a lo que se tuvo y en mucho se conserva, y que con un poco de esfuerzo legítima y patrióticamente se puede recobrar del todo”<sup>145</sup>. La cita anterior revela que el Instituto de Abogados de Santiago era una iniciativa novedosa, pero de propósitos conservadores: buscaba introducir cambios en la profesión jurídica con el objetivo de recobrar el pasado glorioso de la misma.

El selecto grupo de abogados a la cabeza del Instituto tenían la misión de evitar que las nuevas generaciones, de dudosos orígenes sociales y cualidades morales, destruyeran el prestigioso legado de sus antecesores. Para ello, era necesario ejercer control sobre los mismos. Por ello, desde sus inicios propuso como parte de su misión “promover la creación de los colegios de abogados con base legal y obligatoria y con jurisdicción sobre todos los profesionales”<sup>146</sup>. Muy similar al proceso que ha sido descrito por Terence Halliday respecto del Chicago Bar Association, la élite jurídica chilena percibió que, para mantener el prestigio y poder de la abogacía, la exclusividad del Instituto tendría que ser reemplazada por la universalidad de un colegio de abogados que incluyera a todos los miembros de la profesión<sup>147</sup>.

<sup>140</sup> “Discurso de Alejandro Valdés Riesco, sesión Inaugural del Instituto de Abogados de Chile”, 12 de septiembre de 1915, en *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, BCACH, vol. 1, fs. 84-85.

<sup>141</sup> *Acta de Fundación del Instituto de Abogados de Santiago*, op. cit.

<sup>142</sup> “Discurso de Ismael Valdés Vergara”, op. cit., fs. 81-82.

<sup>143</sup> *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, 28 de junio de 1915, BCACH, vol. 1, fs. 38-40.

<sup>144</sup> “Discurso de Ismael Valdés Vergara”, op. cit., f. 79.

<sup>145</sup> “Discurso de Enrique Mac-Iver”, op. cit., fs. 93-94.

<sup>146</sup> “Estatutos del Instituto de Abogados de Santiago”, art. 1º, inc. 8º, 30 de abril de 1915, en *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, BCACH, vol. 1, fs. 17-18.

<sup>147</sup> Terence Halliday, *Beyond Monopoly: Lawyers, State Crises and Professional Empowerment*, Berkeley, University of California Press, 1987.

En efecto, durante su corta existencia entre 1915 y 1925<sup>148</sup>, a pesar del lustre de sus miembros, tuvo un ámbito de acción limitado debido al carácter privado de la asociación. Por cierto, sus miembros desplegaron su papel tradicional de juristas-estadistas, participando en la elaboración de diversos proyectos de ley y otras iniciativas para mejorar la administración de justicia<sup>149</sup>. También desarrolló un nutrido intercambio internacional con otras asociaciones de abogados de América Latina, y comisionó a sus miembros que viajaban a Europa o Estados Unidos para que recogieran información sobre sus organizaciones profesionales<sup>150</sup>. Sin embargo, se confrontó a problemas prácticos relativos a su financiamiento<sup>151</sup> y, sobre todo, a su falta de influencia y control sobre la mayoría de los profesionales del derecho que no pertenecían a la organización<sup>152</sup>.

Más aún, su ámbito de influencia se limitaba a Santiago: si bien, en teoría, la membresía no estaba limitada a los abogados de la capital, sus estatutos excluían del Consejo Directivo a los de provincias<sup>153</sup>. Este diseño centralista llevó a que los abogados de provincia fundaran sus propias organizaciones profesionales. Valparaíso, Concepción, Antofagasta, Cautín, Chillán y Punta Arenas establecieron sus propios institutos o colegios de abogados<sup>154</sup>. Sus principales preocupaciones parecen haber sido las dificultades económicas de sus miembros debido a la competencia de los tinterillos, como se colige de las docenas de cartas y telegramas que enviaron al Ministerio de Justicia en 1924, solicitando medidas en contra de estos sujetos<sup>155</sup>. Así, las prioridades de las organizaciones provinciales respecto del bienestar económico de sus miembros revelan sus diferencias con los intereses de los encumbrados profesionales santiaguinos.

El Instituto de Abogados de Santiago también experimentó algunas tensiones debidas a los compromisos políticos de sus miembros. Por ejemplo, en noviembre de 1915, el director Exequías Alliende, perteneciente al Partido Conservador, expresó su preocupación cuando el presidente del Instituto, Ismael Valdés Vergara participó de un ho-

<sup>148</sup> Las actas del Instituto se conservan solo hasta 1922. Con todo, el Instituto debe haber sobrevivido hasta 1925, en que fue reemplazado por el Colegio de Abogados, pues el primer Consejo General del Colegio fue nombrado de una lista de treinta miembros elaborada por el Instituto: "Decreto Ley 406 que crea el Colegio de Abogados", en *D.O.*, Santiago, 27 de marzo de 1925, art. 21 transitorio.

<sup>149</sup> *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, 21 de marzo de 1916, BCACH, vol. 1, fs. 133-134 y 190; ver otros proyectos en las Actas de mayo a octubre 1918, y de mayo a septiembre 1919.

<sup>150</sup> Hay evidencia de intercambios internacionales con Argentina, Brasil, Ecuador, Bolivia, Alemania, España y Estados Unidos: sesión de 5 de mayo de 1916, en *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, BCACH, vol. 1 y sesiones de 16 de octubre de 1918; 26 de abril de 1919; 8 de enero de 1919; 3 de septiembre de 1919, 30 de diciembre de 1919, en *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, BCACH, vol. 2.

<sup>151</sup> Por ejemplo, el Instituto no logró establecer una sede permanente para su funcionamiento, a pesar de repetidas gestiones al respecto: *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, diciembre de 1915 y 21 de marzo de 1916, BCACH vol. 1, f. 131 y 142.

<sup>152</sup> Solo se encontró evidencia de un caso en que el Instituto intervino para mediar en un conflicto entre dos abogados. Sus directores también se lamentaban que no les era posible intervenir en casos de faltas a la ética por quienes no eran miembros de la institución: *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, sesiones de 15 de mayo 1918 y 8 de enero de 1919, BCACH, vol. 2.

<sup>153</sup> "Estatutos del Instituto de Abogados de Santiago", *op. cit.*, art. 2° y 12.

<sup>154</sup> *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, sesiones de 5 de mayo de 1916; 15 de junio de 1917; 15 de abril de 1918; 26 de abril de 1919; y 21 de abril de 1920, BCACH, vol. 1 y 2.

<sup>155</sup> "Antecedentes Decreto Ley 406 de 25 de marzo de 1925", en ARNAD, Fondo Ministerio de Justicia, vol. 3406.

menaje público a Vicente Reyes Palazuelo, prominente político liberal. Hizo notar que “creía haber notado en él [discurso] ciertas apreciaciones de carácter político, i que, para evitar posibles interpretaciones, deseaba conocer el alcance o el espíritu que tuvo este discurso”. El presidente buscó aclarar la situación:

“Si en el discurso en honor al señor Reyes había tenido que presentar o esbozar la labor política de ese eminente ciudadano [...] era porque [...] si se resaltaba mas en este caso su labor política, era por la naturaleza misma de las cosas porque ese es un campo de actividad mas brillante, sin que esto pueda significar apreciaciones doctrinarias [...] no quisiera que nadie pudiera pensar que había querido quitar el prestigio del Instituto, mezclándolo en política, de la cual debe estar absolutamente alejado”<sup>156</sup>.

Este breve intercambio revela la temprana presencia de un ideal de “profesionalismo apolítico”, pero también la estrecha relación de los miembros del Instituto con la política y su reconocimiento del carácter prominente y “brillante” de dicha actividad. Así, de la misma forma que la profesionalización del sistema de justicia requería separar a los jueces de la política partidista, la profesionalización de la abogacía también exigía que los abogados ejercieran su labor partidista fuera del gremio profesional<sup>157</sup>. Ahora bien, el Instituto podía mantener cierta ambivalencia respecto de la política, pues, en el periodo entre 1915 y 1920, las tensiones políticas no interfirieron de forma seria con sus operaciones<sup>158</sup>. Esto se debía a que sus miembros pertenecían a los partidos políticos tradicionales que estaban habituados a las estrategias de consenso y negociación propias del periodo parlamentario<sup>159</sup>.

En efecto, el Instituto de Abogados de Santiago puede ser caracterizado como una organización transicional, atrapado entre dos modelos de abogacía: por un lado, quienes la entendían como una “ciencia de Estado” y, por otro, una visión profesionalizante orientada al ejercicio privado. Esta tensión, que se arrastraba desde mediados del siglo XIX, seguía sin resolverse a inicios del siglo XX<sup>160</sup>. Dentro del Instituto se manifestó una discusión que confrontó a Óscar Dávila Izquierdo con José Ramón Gutiérrez respecto de la naturaleza de la enseñanza legal. José Ramón Gutiérrez expresó su preocupación frente a la decreciente importancia en el plan de estudios de los “cursos tradicionales como Derecho Romano, Derecho Civil y Derecho Comercial”, y que las nuevas generaciones de abogados demostraban “deficiencias de conocimiento de las disposiciones legales, pero mucha propensión a discurrir por lo alto sobre teorías, siste-

<sup>156</sup> *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, 15 de noviembre de 1915, BCACH, vol. 1, fs. 116-118.

<sup>157</sup> Marianne González Le Saux, “The Paradox of Apolitical Professionalism: The Bar Association and Political Repression in Chile, 1925-1950s”, in *American Journal of Legal History*, vol. 61, No. 1, New York, pp. 56-89.

<sup>158</sup> Por ejemplo, hubo cierto grado de tensión cuando en 1919 Enrique Mac-Iver presentó su renuncia al Instituto. El Directorio decidió enviar a uno de sus integrantes “de otro partido político” para interceder y dejar sin efecto la renuncia, la que, sin embargo, se mantuvo: *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, 3 de septiembre de 1919, 12 de septiembre de 1919 y 2 de octubre de 1919, BCACH, vol. 2.

<sup>159</sup> Heise, *op. cit.*, pp. 281-283.

<sup>160</sup> Entre los años 1853 y 1856, el debate confrontó al decano Juan Francisco Meneses –favorable al modelo legalista y profesionalista– y al jurista y filósofo Rafael Fernández Concha, quien abogaba por una formación basada en los “principios filosóficos” del derecho: Baeza, *op. cit.*, pp. 137-141. A inicios del siglo XX, el énfasis se desplazó desde la filosofía hacia las ciencias sociales: Robinson Hermansen, *El problema social y la enseñanza del derecho*, tesis para la Licenciatura en Leyes y Ciencias Políticas, Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1907.

mas, etc. [...] ante todo hay que formar al abogado y lo demás vendrá por añadidura”. A ello, Óscar Dávila replicó: “a su juicio el fin principal de la enseñanza de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales no era ni podía ser la formación de abogados; que este no podía considerarse sino con un fin secundario; que la verdadera misión de la Escuela de Derecho era la de dar la cultura superior universitaria en los ramos del Derecho y Ciencias Sociales a todos los jóvenes que debían actuar más tarde en las esferas dirigentes de la administración del Gobierno o de la política del país”<sup>161</sup>.

Esta discusión reflejaba dos modelos de abogacía: por un lado, el profesional que ejercía en tribunales debía manejar el conocimiento de la legislación positiva. Por el otro, el estadista encargado de dar respuesta a los problemas sociales. Este modelo, defendido por Óscar Dávila, si bien era más “progresista” en términos ideológicos, se asemejaba al papel tradicional que los abogados habían desempeñado a lo largo del siglo XIX. En cambio, el modelo profesionalizante de José Ramón Gutiérrez, aunque había influenciado la enseñanza legal, no había logrado hasta entonces alejar a los abogados de su papel de estadistas. El debate, sin embargo, no fue concluyente: la ambivalencia entre estos dos modelos de la profesión reflejan la naturaleza transicional del Instituto, tensionado entre el ideal decimonónico del “caballero político del derecho” y el modelo del “técnico jurídico”, propio del siglo XX<sup>162</sup>.

Esta falta de definición entorpeció la acción del Instituto. Para 1922, sus actividades se habían debilitado, y uno de sus directores sugirió que era tiempo de que “el Instituto de Abogados se transforme en Colegio de Abogados con carácter legal, como sucede en otros países”, y expresó que era urgente redactar un proyecto de ley para tal efecto<sup>163</sup>. Esta idea se concretaría tres años después, en 1925. Pero antes de que ello pudiera ocurrir, fue necesario que toda la estructura política y jurídica del país fuese transformada.

### *El nacimiento del Colegio de Abogados de Chile, 1925-1928*

La crisis social, política e institucional que el país venía experimentando en las primeras décadas del siglo XX terminó por explotar en 1924 con la intervención militar en el Congreso para obtener la aprobación de la nueva legislación laboral y social, y la consiguiente renuncia y autoexilio del presidente Arturo Alessandri Palma. En el contexto de una inestabilidad institucional que se prolongaría hasta 1932, los militares y sus asesores civiles representados por nuevos sectores de la clase media profesional comenzaron a representar un papel fundamental en el Estado<sup>164</sup>. Esta alianza cívico-militar dio vida a la nueva Constitución política de 1925.

<sup>161</sup> *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, 22 de mayo de 1918, BCACH, vol. 2.

<sup>162</sup> Dezalay & Garth, *op. cit.*; Mariana de Moraes Silveira, “Técnicos da legalidade: juristas e escrita das leis. Argentina e Brasil, primeira metade do século XX”, en *Estudios Sociales Contemporáneos*, vol. 17, Mendoza, 2017, pp. 86-102.

<sup>163</sup> *Actas del Instituto de Abogados de Santiago*, 29 de julio de 1922, BCACH, vol. 2.

<sup>164</sup> Sobre el papel de los asesores civiles en los gobiernos militares de la década de 1920, véase Harry Scott, *Pensando el Chile nuevo: las ideas de la Revolución de los tenientes y el primer gobierno de Ibáñez, 1924-1931*, Santiago, Centro de Estudios Bicentenario, 2009; José Díaz Chávez, *Militares y socialistas en los años veinte: Orígenes de una relación compleja*, Santiago, Universidad ARCIS, 2002.



Ahora bien, la nueva Constitución fue solo la cara más visible de un vastísimo programa de reforma institucional. En los meses previos y posteriores a la dictación de la nueva Carta Fundamental, los cuatro gobiernos cívico-militares que se sucedieron en el poder promovieron cientos de reformas legales que dejaron sentadas las bases más profundas de este cambio de régimen. Y uno de los campos en los que fueron muy prolíficos fue en la reconfiguración del sistema de justicia.

En efecto, entre octubre de 1924 y diciembre de 1925 los diferentes regímenes *de facto* dictaron una docena de decretos leyes que modificaban la administración de justicia. Entre otros, alteraron la composición de la Corte Suprema, regularon el sistema de nombramientos y escalafón judicial, establecieron nuevas regulaciones para el sueldo de los funcionarios judiciales, modificaron la jurisdicción territorial de los tribunales, introdujeron nuevas instituciones en el sistema penal y de prisiones, reestructuraron el régimen notarial y la función del Ministerio Público, y crearon los juzgados de policía local y los juzgados de letras de menor cuantía para reemplazar los tribunales legos que aún subsistían<sup>165</sup>. La mayoría de estas reformas tuvieron lugar entre la segunda Junta Cívico-Militar y el gobierno provisional de Arturo Alessandri Palma, entre marzo y octubre de 1925. Fueron promovidas por el joven y proactivo ministro de Justicia, José Maza Fernández quien, al mismo tiempo, trabajaba en la redacción del nuevo texto constitucional<sup>166</sup>.

Las reformas de 1925 lograron implementar las ideas por las que habían abogado durante dos décadas los sectores reformistas de la comunidad legal: una profesionalización casi absoluta del sistema de justicia y una garantía de independencia y “despolitización” del Poder Judicial. Esto último fue posible a través de un nuevo sistema de nombramientos que ponía énfasis en la antigüedad y el control jerárquico interno ejercido por los tribunales superiores, una participación restringida del Ejecutivo y una eliminación completa de la influencia del Congreso sobre la carrera de los jueces<sup>167</sup>.

---

<sup>165</sup> “Decreto Ley 22 sobre Juzgados de Policía Local”, en *D.O.*, Santiago, 13 de octubre de 1924; “Decreto Ley 27 reduce el número de trece a once de los miembros de que se compone la Corte Suprema y establece que uno de ellos será su presidente”, en *D.O.*, Santiago, 7 de octubre de 1924; “Decreto Ley 301 sobre el Cuerpo de Gendarmería de Prisiones”, en *D.O.*, Santiago, 10 de marzo de 1925; “Decreto Ley 321 establece libertad condicional para los penados”, en *D.O.*, Santiago, 12 de marzo de 1925; “Decreto Ley 363 Ley Orgánica de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía”, en *D.O.*, Santiago, 21 de marzo de 1925; “Decreto Ley 407 sobre nombramiento, instalación, subrogación, atribuciones y obligaciones de los notarios”, en *D.O.*, Santiago, 25 de marzo de 1925; “Decreto Ley 408 sobre escala de sueldos de los funcionarios judiciales”, en *D.O.*, Santiago, 25 de marzo de 1925; “Decreto Ley 501 Escalafón del Poder Judicial”, en *D.O.*, Santiago, 4 de septiembre de 1925; “Decreto Ley 502 sobre el Ministerio Público”, en *D.O.*, Santiago, 15 de septiembre de 1925; “Decreto Ley 555 asiento y territorio jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones; aumento de plazas de ministros, procedimiento para integrar la Corte Suprema y las de Apelaciones y restablecimiento del feriado judicial”, en *D.O.*, Santiago, 1 de octubre de 1925; “Decreto Ley 645 sobre Registro Nacional de Condenas”, en *D.O.*, Santiago, 28 de octubre de 1925; “Decreto Ley 740 sobre elección, organización y atribuciones de las municipalidades”, en *D.O.*, Santiago, 15 de diciembre de 1925; “Decreto Ley 778 modifica el Código de Procedimiento Civil”, en *D.O.*, Santiago, 22 de diciembre de 1925; “Decreto Ley 795 que crea Juzgados de Menor Cuantía en cada territorio comunal de la República”, en *D.O.*, Santiago, 23 de diciembre de 1925.

<sup>166</sup> José Maza Fernández (1889-1964) tenía treinta y seis años en 1925, y se había titulado de abogado en 1913. Pertenecía al Partido Liberal y fue uno de los principales redactores de la Constitución de 1925: Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de derecho constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997, vol. 3, pp. 75-76.

<sup>167</sup> Sobre la reconfiguración del Poder Judicial en 1925 y su “despolitización” a través de la modificación del sistema de nombramientos y ascensos, véase Hilbink, *op. cit.*, pp. 56-58.

Fue también en este contexto que tuvo lugar la creación del Colegio de Abogados de Chile, una institución pública, de afiliación obligatoria y nuevos poderes disciplinarios sobre sus miembros. El nuevo y poderoso colegio de abogados era parte integral de este amplio proyecto de profesionalización y despolitización del sistema legal y judicial del país. Fue creado por decreto ley en marzo de 1925, al mismo tiempo que las demás reformas judiciales. Ahora bien, su iniciativa provino no de la Junta Militar, sino de la misma comunidad jurídica. Esta presión provino de dos frentes muy distintos dentro de la profesión.

Por un lado, en los meses que siguieron, la intervención militar de 1924, diferentes asociaciones de abogados de provincia comenzaron una febril campaña a través de cartas y telegramas para obtener que la Junta aprobara lo que el Congreso había rechazado en los años anteriores: una ley que estableciera la obligación de comparecer con representación letrada ante los tribunales, para combatir la “plaga de tinterillos”. La petición fue iniciada por el Instituto de Abogados de Antofagasta, y fue apoyada por abogados de Iquique, Rengo, Curicó, Parral, Concepción, Temuco, Yumbel, Linares, Chillán y Punta Arenas. Estas peticiones enfatizaban la situación de “declive”, “depresión”, “abatimiento” y “desprestigio” de la profesión legal y el sistema judicial, y apuntaban a los rúbulas como los principales causantes de estos males<sup>168</sup>.

Por otro, intervino la élite agrupada en el Instituto de Abogados de Santiago. Y es que las demandas de los abogados provincianos solo fueron tomadas en cuenta una vez que Carlos Estévez Gazmuri, diputado conservador y fundador del Instituto, contactó directamente al ministro de Justicia, José Maza, y le hizo entrega de un proyecto de ley redactado por el Instituto que creaba el Colegio de Abogados de Chile. José Maza, quien había sido estudiante de Carlos Estévez, de inmediato procedió a tramitar dicho proyecto. Como recordaría veinticinco años después: “Entonces, como ahora, una petición de don Carlos Estévez tenía que ser recibida por mí como una orden”<sup>169</sup>. José Maza tardó algunas semanas en obtener la aprobación de la Junta y el proyecto fue promulgado como decreto ley sin introducirle ningún cambio<sup>170</sup>. Se observa aquí cómo la élite jurídica tradicional utilizó su influencia sobre la nueva generación de profesionales reformistas, como José Maza, y aprovechó la ruptura institucional del país para consolidar su proyecto profesional.

Tres años después, bajo el gobierno del general Carlos Ibáñez del Campo, una ley orgánica, la 4409 de 1928, reemplazó el decreto ley de 1925. La relación entre Carlos Ibáñez y los dirigentes del Colegio fue compleja. Por un lado, el General representaba las ideas de un “Chile nuevo” que chocaba con el tradicionalismo de la élite profesional. Además, su intervencionismo en el Poder Judicial –en particular, la exoneración de una mayoría de la Corte Suprema y de su presidente Javier Ángel Figueroa en 1927– fueron vistos con resquemor por la comunidad legal<sup>171</sup>. Por otro lado, Carlos Ibáñez compartía

<sup>168</sup> “Antecedentes Decreto Ley 406 de 25 de marzo de 1925”, *op. cit.*

<sup>169</sup> “Discurso de José Maza Fernández en los 25 años del Colegio”, en *Memoria anual del Consejo General del Colegio de Abogados*, Santiago, BCACH, 1950, p. 79.

<sup>170</sup> “Exposición de Motivos del Decreto Ley 406 de 25 de marzo de 1925”, en ARNAD, Fondo Ministerio de Justicia, vol. 3406; Mario García Cabezas, *El Colegio de Abogados*, Santiago, Editorial Universitaria, 1959, p. 34.

<sup>171</sup> Gonzalo Vial, *Historia de Chile (1891-1973). La Dictadura de Ibáñez*, Santiago, Zig-Zag, 1996, vol. IV, pp. 141-157.

el proyecto de despolitización y profesionalización del Poder Judicial, y lo impulsó con entusiasmo a través de distintas reformas legales. Esto permitió un acomodo entre el liderazgo del Colegio y Carlos Ibáñez, manifestado en que el presidente del Colegio de Abogados, Carlos Estévez, integró el designado “Congreso Termal” en 1930<sup>172</sup>. La ley orgánica del Colegio de Abogados de 1928 expresó esta confluencia entre la élite jurídica y los nuevos gobiernos reformistas: dicha ley se basaba en un proyecto redactado por los mismos integrantes del nuevo colegio de abogados, y fue defendida en el Congreso por parlamentarios que eran, simultáneamente, sus principales dirigentes<sup>173</sup>.

La ley orgánica del Colegio de Abogados estableció la obligación de contar con el patrocinio de un letrado para comparecer frente a los tribunales, cumpliendo con la demanda de los abogados provinciales. También estableció la afiliación obligatoria al Colegio como requisito para ejercer la profesión, y la jurisdicción disciplinaria sobre sus miembros. Sería dirigido por un consejo general, electo por los abogados de la jurisdicción de Santiago, y por Consejos Provinciales, elegidos en su respectiva jurisdicción, pero subordinados al santiaguino Consejo General en el ámbito disciplinario. Al menos una vez al año, los Consejos debían convocar a una asamblea general abierta a todos los miembros de su jurisdicción, en la cual rendirían cuenta de su gestión. En ella los abogados podían plantear mociones al Consejo, pero estas no eran vinculantes. El Colegio se financiaría mediante la patente profesional, impuesto que hasta ese entonces era percibido por las municipalidades y sus fondos podrían ser asignados, entre otros, a fines de socorro mutuo<sup>174</sup>.

Tanto la forma en que fue adoptada la ley orgánica del Colegio de Abogados como sus principales disposiciones reflejaban y anticipaban las dinámicas de poder dentro de la profesión jurídica en los años venideros. Por cierto, los abogados provincianos y de clase media se veían beneficiados por la nueva ley, en particular en lo relativo al patrocinio letrado obligatorio y el socorro mutuo. Sin embargo, no hay duda de que el Colegio de Abogados fue la creación de la élite jurídica santiaguina, y que dicho proyecto consagraba el poder de este grupo sobre el resto de la profesión.

Más aún, el primer consejo general no fue electo, sino que fue designado por la Corte Suprema y Corte de Apelaciones de Santiago a partir de una lista elaborada por el mismo Instituto de Abogados de Santiago. Como era de esperar, ocho de los diez miembros designados habían integrado el directorio del Instituto de Abogados de Santiago. De entre ellos, seis permanecerían en el Consejo General por décadas, y tres de ellos presidirían la institución en los siguientes treinta años: Carlos Estévez Gazmuri (1925 a 1934); Óscar Dávila Izquierdo (1935 a 1950) y Arturo Alessandri Rodríguez (1951 a 1954)<sup>175</sup>.

<sup>172</sup> Vial, *op. cit.*, sobre las reformas judiciales: pp. 431-434 y sobre el Congreso Termal: p. 244 y ss.

<sup>173</sup> “Ley 4409 Orgánica del Colegio de Abogados”, 11 de septiembre de 1928. El proyecto fue presentado por el diputado José Ramón Gutiérrez –exdirector del Instituto de Abogados de Santiago– y se basaba en un proyecto redactado por el Consejo General del Colegio de Abogados: *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 21<sup>a</sup>, 4 de julio de 1927, p. 811; sesión 4<sup>a</sup>, 4 de junio de 1928, p. 117.

<sup>174</sup> “Decreto Ley 406 que crea el Colegio de Abogados”, en *D.O.*, Santiago, 27 de marzo de 1925; “Ley 4409 Orgánica del Colegio de Abogados”, en *D.O.*, Santiago, 11 de septiembre de 1928.

<sup>175</sup> Arturo Alessandri Rodríguez y Carlos Estévez fueron consejeros del Colegio de Abogados desde 1925 hasta 1954, y Óscar Dávila hasta 1964. Los otros exdirectores del Instituto de Abogados que integraron el Consejo General del Colegio fueron: Julio Philippi (hasta 1928); José Ramón Gutiérrez (hasta 1934); Germán

Estos tres “padres fundadores”, que serían el alma del Colegio en la primera mitad del siglo XX pertenecían a un mismo mundo: los tres habían nacido a fines del siglo XIX (aunque de generaciones distintas: Carlos Estévez nació en 1870, Óscar Dávila en 1882 y Arturo Alessandri en 1895), provenían de familias de la oligarquía hacendal o comercial, y se asociaban a los partidos tradicionales de derecha, Liberal o Conservador<sup>176</sup>. La notoria estabilidad (rayando en la fosilización) de la composición de los organismos directivos del Colegio fue posible gracias a la consagración en la ley orgánica de 1928 de un sistema de elecciones mayoritario (por lista completa, a pluralidad de sufragios, sin voto acumulativo), renovable por parcialidades y con reelección indefinida<sup>177</sup>.

El Colegio de Abogado fue, entonces, una institución promovida y controlada por la élite santiaguina para contrarrestar su pérdida de poder frente a la democratización de la profesión. Sin embargo, debido a la afiliación obligatoria, incorporaba a toda la profesión, no solo a la capa dirigente. Así, los conflictos, tensiones y negociaciones que confrontarían al liderazgo de la élite jurídica en el Consejo General, con la membresía crecientemente mesocrática de la profesión, determinarían su historia en las décadas venideras.

En cualquier caso, sus dirigentes fueron hábiles en mantener su influencia en los gobiernos de corte mesocrático, tanto a través de su poderosa influencia en el Congreso como de sus vínculos profesionales y docentes, al haber sido los profesores de las nuevas generaciones de clase media. En este sentido, sus estrategias anunciaban el *modus operandi* de la derecha chilena para mantener su influencia sobre el Estado en el siglo XX, incluso en el contexto de gobiernos izquierdistas, como lo ha demostrado Sofía Correa<sup>178</sup>.

Su nueva regulación también era el reflejo de una nueva relación de la profesión jurídica con el Estado: el establecimiento de la afiliación obligatoria, el patrocinio letrado obligatorio y el financiamiento de una asociación gremial a través de fondos públicos eran impensables bajo la ideología liberal dominante en el periodo parlamentario. Así, si bien el Colegio de Abogados fue el diseño de una élite jurídica asentada en el liberalismo decimonónico, era claro que ella estaba abandonando algunos supuestos del liberalismo y abrazando el paradigma de un Estado intervencionista e, incluso, algunos rasgos de un Estado corporativista. La absorción de funciones estatales (como la jurisdicción disciplinaria y los impuestos) y los diferentes aspectos “obligatorios” en el diseño del Colegio revelan este giro desde el liberalismo hacia la representación corporativa de las profesiones en el Estado<sup>179</sup>.

El Colegio de Abogados fue, en gran medida, un continuador del Instituto de Abogados de Santiago y compartía su objetivo principal, que era la defensa del prestigio de la

---

Riesco Errázuriz (hasta 1934); Arturo Ureta Echazarreta (hasta 1945); y Alfredo Santa María (hasta 1946). Los únicos dos nombres nuevos fueron Manuel Antonio Maira y Francisco Walker: *Memoria anual del Colegio de Abogados*, Santiago, BCACH, 1925-1928, p. 1.

<sup>176</sup> Detalles sobre sus orígenes sociales, en Villalonga, *The Rhetoric of Legal...*, *op. cit.*, pp. 362-364.

<sup>177</sup> “Ley 4409 Orgánica del Colegio de Abogados”, *op. cit.*, arts. 5 a 9.

<sup>178</sup> Sobre estrategias de la derecha política para mantener su influencia en el siglo XX, véase Correa, *op. cit.*

<sup>179</sup> Sobre el corporativismo en este periodo, véase: Jorge Rojas, *La dictadura de Ibáñez y los sindicatos (1927-1931)*, Santiago, Ediciones de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, colección Sociedad y Cultura, 1993, vol. VI cap. III; Una crítica de los intereses corporativos en el Estado chileno en el siglo XX, en Ibáñez, *op. cit.*

profesión. Sin embargo, sus estrategias y prioridades sobre cómo llegar a dicho objetivo diferían. El Instituto había enfatizado el desarrollo intelectual de la comunidad legal a través de conferencias y publicaciones, así como la vinculación de los abogados con la opinión pública, el gobierno y el proceso legislativo. En cambio, el Colegio de Abogados priorizó el ejercicio de la disciplina profesional, la mediación entre los intereses de abogados y clientes, y la regulación de los aranceles<sup>180</sup>. Este cambio reflejó el giro desde un compromiso intelectual y político de la élite con el Estado hacia una organización profesionalizante enfocada en regular y controlar a su creciente membresía.

La regulación operaba, primero, mediante una creciente legibilidad de sus miembros a través de la creación de un registro nacional de abogados, y en la consolidación de los filtros para convertirse en abogado, esto es, en el establecimiento de un monopolio sobre la oferta de la profesión legal<sup>181</sup>. El Colegio fue incluido en el procedimiento para la obtención del título, el cual era controlado hasta ese entonces por la Corte Suprema<sup>182</sup>. Además, nadie podía ejercer la profesión sin estar registrado en el Colegio y haber pagado su patente.

El mayor control ejercido por el Colegio tuvo efectos inmediatos al limitar el número de personas que se autodefinían como abogados: como se muestra en la figura 1, el número de abogados disminuyó de 2010 a 1498 —esto es, una caída del 25 %— entre los censos de 1920 y 1930, a pesar del crecimiento del número de estudiantes de derecho en el mismo periodo. Entre estas dos mensuras estaba precisamente la creación del Colegio de Abogados y su registro nacional, el que en 1928 calificó a 1412 personas como abogados habilitados<sup>183</sup>. Es notable que el Censo de 1930 registre casi el mismo número que el registro del Colegio: ya sea los agentes legales, ya sea los mismos censistas adoptaron la definición más estrecha de “quién” era considerado como abogado según los criterios del nuevo Colegio.

El principal mecanismo de control interno consistió en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria sobre los profesionales, la que hasta entonces había estado en manos de los tribunales de justicia, pero que casi no ejercían<sup>184</sup>. La jurisdicción disciplinaria del Colegio marcó una nueva separación entre la abogacía y la judicatura. La división no fue total, en la medida en que la Corte Suprema tenía la última palabra en la cancelación del título, y que los jueces mantenían sus atribuciones para sancionar a los abogados dentro los tribunales. Sin embargo, su creación significó una consolidación de la creciente autonomía entre estas dos ramas de la profesión y permitió el desarrollo de identidades profesionales distintas de jueces y abogados.

Esta nueva autonomía de las dos ramas profesionales no era óbice para nuevos canales de colaboración e influencias recíprocas entre las mismas, los cuales buscaban

<sup>180</sup> La diferencia en las prioridades del Instituto de Abogados y el Colegio de Abogados se manifiesta en la comparación de sus estatutos, en la descripción de sus objetivos: “Estatutos del Instituto de Abogados de Santiago”, *op. cit.*, art. 1° y “Decreto Ley 406 de 1925 que crea el Colegio de Abogados”, art. 9.

<sup>181</sup> Abel, *op. cit.*; Sarfatti Larson, *op. cit.*

<sup>182</sup> “Decreto Ley 406 de 1925 que crea el Colegio de Abogados”, *op. cit.*, art. 9 h), y 13.

<sup>183</sup> *Memoria anual del Colegio de Abogados, op. cit.*; *Censo de Población de 1920...*, *op. cit.* y *Resultados del X Censo de la Población de 1930...*, *op. cit.*

<sup>184</sup> “Ley 4409 Orgánica del Colegio de Abogados”, *op. cit.*, art. 16; “Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875”, *op. cit.*, arts. 43-44 y art. 74.

reforzar el carácter “profesional” y “apolítico” de ambas. En efecto, una de las primeras prioridades del Colegio era su intervención en el proceso de nombramientos judiciales. Este organismo adquirió el papel crucial de formar las listas de “abogados idóneos” para postular a cargos judiciales. La lista determinaba el universo de candidatos de entre los cuales las cortes podían confeccionar la quina o terna que sería enviada al Presidente de la República para la designación final<sup>185</sup>.

Así, el Colegio de Abogados adquirió una influencia no menor en la composición del Poder Judicial. Esta influencia aumentó con el tiempo: en 1927, también fue encargado de confeccionar la lista de abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema<sup>186</sup>, quienes han sido esenciales en la formación de la jurisprudencia de los tribunales superiores<sup>187</sup>. Esta intervención en la composición del Poder Judicial no buscaba limitar su autonomía. Por el contrario, estaba orientada a reducir la intervención de la política partidista y enfatizar el carácter profesional de los tribunales de justicia. Esto fue reconocido de forma explícita en la discusión de dicho proyecto en la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados en 1926:

“Esta reforma será muy beneficiosa para la independencia de los Tribunales que se verán libres de presiones y empeños, mezclados, muchas veces con la política de partido, para obtener que figuren en esas listas determinados abogados. Nadie mejor que estos mismos profesionales están capacitados para saber cuáles son los que, por sus conocimientos y méritos, merecen ser incluidos en las listas, obteniéndose de esta manera, que los Tribunales sean integrados por personas que posean los conocimientos necesarios para desempeñar con eficiencia su labor”<sup>188</sup>.

Así, gracias al Colegio de Abogados, el ansiado proyecto de una abogacía y una judicatura profesionalizada y ajena a los vaivenes políticos comenzaba a materializarse.

## CONCLUSIÓN

La creación del Colegio de Abogados de Chile en 1925 fue el resultado de un largo camino recorrido por la élite jurídica chilena desde fines del siglo XIX, en busca de una solución para las crecientes tensiones a la que se veía sometida la profesión legal producto de su diversificación social y de su entramada relación con el campo político. En la medida que la crisis del centenario y la cuestión social rompieron el consenso político

<sup>185</sup> “Decreto Ley 406 de 1925 que crea el Colegio de Abogados”, *op. cit.*, art. 9 b); “Ley 4409 Orgánica del Colegio de Abogados”, *op. cit.*, art. 12 b); “Decreto con Fuerza de Ley 3390 de 5 enero de 1928” y “Reglamento para el nombramiento de los funcionarios judiciales y formación del escalafón”, art. 41. Ambos disponibles en [www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5638](http://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5638) [fecha de consulta: 27 de diciembre de 2021]; *Constitución Política de la República de 1925*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1925, art. 83.

<sup>186</sup> “Ley 4157 que modifica la ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875”, en *D.O.*, Santiago, 23 de agosto de 1927. Esta atribución sería luego confirmada en el Código Orgánico de Tribunales, Ley 7421, en *D.O.*, Santiago, 9 de julio de 1943, art. 209.

<sup>187</sup> Hilbink, *op. cit.*, p. 255; Sergio Verdugo y Carla Ottone, “Revisitando el debate sobre los abogados integrantes y la independencia del Poder Judicial”, en *Actualidad Jurídica*, n.º 27, Santiago, 2013, pp. 199-219.

<sup>188</sup> *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión 16ª, 14 de junio de 1926, p. 629.



liberal, dichas tensiones se exacerbaron y destiñeron sobre la legitimidad del sistema jurídico, el que se vio criticado tanto interna como externamente. Ello empujó a los miembros de la profesión legal a buscar formas de blindar su campo profesional –tanto la judicatura como la abogacía– del campo de la política.

Al mismo tiempo, los abogados de élite debieron redefinir su relación con las nuevas generaciones de más diversos orígenes sociales e ideas políticas. Estos nuevos profesionales eran esenciales para el proyecto de profesionalización, pero al mismo tiempo amenazaban el estatus social de la profesión y el control que la oligarquía tradicional había ejercido sobre esta a lo largo del siglo XIX.

Los discursos que emergieron a inicios del siglo XX sobre el “declive moral” de la judicatura, la “plaga de tinterillos” y la “plétora profesional” fueron la forma de procesar y expresar el tránsito crítico por el que atravesaba la profesión legal chilena en el momento en que también se derrumbaba la legitimidad del liberalismo oligárquico.

Sin embargo, en el primer cuarto del siglo XX, a pesar de este diagnóstico, la élite jurídica parlamentaria fue incapaz de modificar las bases de la organización política, judicial y profesional basada en redes político-clientelares sobre la judicatura y en conflictos de interés en la práctica de la abogacía. El ideal de profesionalización se veía frustrado por el entramado de relaciones entre política, judicatura y abogacía, y generaba la noción de un sistema judicial y una profesión deslegitimados.

Frente a ello, los abogados generaron sus primeras formas de organización colectiva: ello explica la fundación en la década de 1910 del Instituto de Abogados de Santiago, que agrupaba la flor y nata de la comunidad legal, así como la creación de los primeros institutos y colegios de abogados de provincias. Sin embargo, estas formas de organización resultaron incapaces, por sí solas, de conjurar la crisis de legitimidad. El Instituto de Santiago seguía todavía anclado en el ideal decimonónico del abogado-estadista, y las otras organizaciones carecían de incidencia.

Fue gracias al *deus ex machina* de la intervención militar de 1924 que logró romperse el círculo vicioso. Por un lado, a través de la Constitución de 1925, se puso fin a la red clientelar que ataba a los jueces con el Congreso. Por otro, la ruptura con el dogma liberal abrió la puerta para mecanismos de intervención estatal en la profesión jurídica que eran impensables en el periodo anterior.

El establecimiento del Colegio de Abogados de Chile como una institución de afiliación obligatoria, financiada con recursos públicos y con funciones públicas permitió responder a las necesidades experimentadas tanto por los nuevos profesionales de clase media como por la élite tradicional. Respecto de los primeros, el principal beneficio consistió en la consagración del monopolio sobre la oferta de los servicios legales, a través del patrocinio obligatorio de letrado ante los tribunales de justicia. Ello permitió debilitar (aunque no eliminar por completo) la competencia de los tinterillos y, por tanto, excluir a los sectores populares de la profesión<sup>189</sup>. Respecto de los segundos, el diseño institucional del Colegio consagró el dominio de la élite santiaguina sobre el resto del país.

---

<sup>189</sup> El “golpe de gracia” a los tinterillos vendría en 1941, con la ley que criminalizó el ejercicio ilegal de la profesión de abogado: “Ley 6985 que modifica la Ley Orgánica del Colegio de Abogados”, en *D.O.*, Santiago, 8 de agosto de 1941.

Ahora bien, la condición para la coexistencia de ambos sectores en una sola institución era diluir los motivos de tensión interna, cuya principal fuente era la política. El Colegio de Abogados estableció, entonces, las bases para una profesión legal que se comprendía a sí misma como autónoma del campo político. Asimismo, permitía delinear mejor las diferencias funcionales dentro del campo jurídico, estableciendo identidades separadas entre la abogacía y la judicatura, sin perjuicio de mantenerse conexiones e influencias recíprocas. Esta división funcional que “profesionalizaba” lo jurídico era parte del engranaje que complementaba el proyecto de un poder judicial “independiente de la política”<sup>190</sup>.

Así, el nuevo diseño institucional tanto de la judicatura como de la abogacía, que emergió a partir de 1925, creó las condiciones para el proceso que Cristián Villalonga ha caracterizado como el “desacoplamiento” del campo jurídico y el campo político-estatal<sup>191</sup>. Este desacoplamiento no ocurrió de la noche a la mañana: fue progresivo, incompleto y estuvo plagado de contradicciones en la medida que los abogados seguían participando activamente del campo político<sup>192</sup>.

Con todo, es posible afirmar que, desde la perspectiva de sus creadores, el Colegio de Abogados cumplió, en gran medida, su cometido: a los pocos años de su creación, el discurso de la crisis de legitimidad de la abogacía y el Poder Judicial se disolvió, y en las décadas siguientes se logró reinstaurar la idea de la estabilidad y fortaleza del sistema jurídico nacional. En efecto, con el retorno de la estabilidad institucional en 1932, el Colegio de Abogados comenzó una fase de consolidación y creciente influencia a favor de los intereses de sus asociados<sup>193</sup>. Más aún, su modelo de organización sirvió de ejemplo al resto de las profesiones que siguieron sus pasos en la creación de colegios profesionales, los que desarrollarían una notoria influencia en el Estado y la sociedad chilena del siglo XX<sup>194</sup>.

La paradoja, sin embargo, fue que los abogados chilenos, al conjurar su primera crisis profesional, sentaron las bases para una segunda crisis del derecho, que detonaría en la década de 1960. Por un lado, su estructura institucional elitista generó un creciente descontento respecto de los niveles de representatividad de la institución. Comenzó así a criticarse su incapacidad de conectarse con las necesidades de la mayoría de los profesionales y, sobre todo, de la mayoría de un país embarcado en proyectos de transformación cada vez más radicales. Por otro lado, su modelo, basado en el supuesto “apolitismo” de la organización profesional, tuvo el efecto contraproducente de disminuir los niveles de incidencia pública de la institución, debilitando el poder profesional de los abogados en el Estado y en la política<sup>195</sup>.

Así, en tanto respuesta institucional a la primera crisis del derecho, el Colegio de Abogados, más que confrontar los desafíos de la diversificación social y política de la

---

<sup>190</sup> Hilbink, *op. cit.*

<sup>191</sup> Villalonga, “Dwindling Professional...”, *op. cit.*

<sup>192</sup> González, “The Paradox of Apolitical...”, *op. cit.*

<sup>193</sup> Eyzaguirre, *op. cit.*; González, *The Rule of Lawyers...*, *op. cit.*

<sup>194</sup> Ibáñez, *op. cit.*; Casals, *op. cit.*; Azun Candina, “Studying Other Memories The Colegio Médico de Chile under Socialism, Dictatorship, and Democracy, 1970-1990”, in *Latin American Perspectives*, vol. 43, No. 211, Los Angeles, California, 2016, pp. 75-87.

<sup>195</sup> Dezalay & Garth, *op. cit.*

profesión, lo que hizo fue ahogar y contener las tensiones políticas y sociales que se manifestaron a inicios del siglo XX y que, con efecto retardado, volverían a emerger a partir de la década de 1960.